

INE/CG481/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ Y CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN Y POSTULADO A DIPUTADO LOCAL, RESPECTIVAMENTE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio SE/4726/18, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relacionado con los diversos SE/2552/2018 y SE/4167/2018, así como con el Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2018 y la Resolución IEEQ/CG/R/016/18/1, por el que informó que quedó firme la parte conducente de la resolución IEEQ/CG/R/016/18 en la que se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, vinculada con la determinación del Recurso de Apelación TEEQ-RAP-30/2018 y acumulados, respecto de hechos atribuidos al Partido Verde Ecologista de México y sus entonces candidatos Raúl Orihuela González, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequisquiapan y Christian Orihuela Gómez, a Diputado Local por el Distrito 11, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado

de Querétaro, que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. A continuación, se transcribe la parte conducente de la resolución IEEQ/CG/R/016/18 (Fojas 1 a 20.1 del expediente):

(...)

Quinto. Vista

(...)

*II. Por otra parte, de autos se advierte la probable comisión de conductas en materia penal, administrativa, incumpliendo a las obligaciones de transparencia y en fiscalización. Por ende, se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a las autoridades siguientes: a) Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; b) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; c) Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro; d) Auditoría Superior de la Federación; e) Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; f) **Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**; g) Contraloría Municipal de Tequisquiapan y h) Procuraduría General de la República, a fin de que, en el momento oportuno, sea del conocimiento del titular de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción.*

(...)

***PRIMERO.** Se declaran existentes las violaciones consistentes en la vulneración a las normas de propaganda y actos anticipados de campaña, atribuidas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, de conformidad en el considerando segundo fracción V, inciso a) de esta resolución.*

(...)

***DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé vista y remita copia certificada del expediente en el cual se actúa, a las autoridades señaladas en el considerando **quinto, fracción II**, de la presente resolución, para los efectos conducentes.*

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número **INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización

de este Instituto de su inicio, así como notificar y emplazar al Partido Verde Ecologista de México, a Raúl Orihuela González, otrora candidato a Presidente Municipal de Tequisquiapan y Christian Orihuela Gómez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 11 (Foja 21 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintinueve de noviembre dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 22 y 23 respectivamente del expediente).

b) El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 24 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47251/2018, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 25 del expediente).

V. Aviso de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47252/2018, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 026 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Raúl Orihuela González, otrora candidato a Presidente Municipal de Tequisquiapan, Querétaro y a Christian Orihuela Gómez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 11 del estado de Querétaro.

a) El once de diciembre de dos mil dieciocho, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a Raúl Orihuela González y a Christian Orihuela Gómez (Fojas 27 a 28 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

b) El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD02-QRO/1220/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Raúl Orihuela González, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente (Fojas 29 a 51 del expediente).

c) El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD02-QRO/1219/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Christian Orihuela Gómez, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente (Fojas 52 a 68 del expediente).

d) El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez dieron respuesta conjunta al emplazamiento de mérito mediante apoderado y que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce con los elementos probatorios ofrecidos en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 69 a 945 del expediente).

e) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, informar al Apoderado Legal de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, que quedaba a su disposición el original del instrumento notarial con el que acreditó su personería (Fojas 1390 a 1394 del expediente).

f) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03588/2020, se informó a Enrique Aguilar Hernández, Apoderado Legal de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, que quedaba a su disposición para el original del instrumento notarial que acreditó su personería (Fojas 1395 a 1403 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47507/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Político Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente (Fojas 946 a 949 del expediente).

b) El ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito PVEM-INE-004/2019, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito

que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 950 a 967 del expediente):

“(…)

PRIMERO. SON INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIBLES AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN VIRTUD DE QUE ESTÁ ACREDITADO QUE ÉSTE INSTITUTO POLÍTICO NO INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE CUIDADO.

En fecha 30 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución respecto de la denuncia presentada por Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, en contra de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro; el municipio de Tequisquiapan, Querétaro, y Partido Verde Ecologista de México; en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P.

En dicha resolución, ese Consejo General concluyó que mi representado Partido Verde Ecologista de México no era responsable por culpa in vigilando en el presente asunto (...)

Al respecto, no debe pasar desapercibido que dicha circunstancia se trata de cosa juzgada, toda vez que no fue objeto de impugnación alguna, por lo que la inexistencia del incumpliendo del deber de cuidado ha quedado firme.

De igual forma, tal fue reconocido por los ciudadanos denunciados y por la propia autoridad electoral, los ciudadanos Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, durante el evento realizado el 20 de febrero de 2018, en la comunidad Fuentezuelas, en Tequisquiapan, Querétaro, actuaron en su calidad de servidores públicos, es decir, como Presidente Municipal y como Regidor Propietario del Municipio de Tequisquiapan.

En ese sentido, y como fue señalado por el Consejo General del Instituto electoral local, mediante la Jurisprudencia 19/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los partidos políticos NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS (...)

Aunado a ello, la realización del evento tuvo verificativo el día 20 de febrero de 2018, fecha en la cual no transcurría el periodo de precampañas ni mucho

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

menos de campañas electorales, ya que éstas últimas iniciaron el 14 de mayo de 2018, para el caso del proceso electoral local en Querétaro, mientras que para el cargo de Diputados Federales, las campaña dieron inicio el 30 de marzo de 2018.

Esto es, como se podrá apreciar por esa autoridad y contrario de lo que señala la parte denunciante, en ningún momento se llevó a cabo este evento como 'campaña anticipada' y mucho menos en representación de éste partido político, siendo importante señalar, que en ninguna de las fotografías o videos aportados por la quejosa durante la sustanciación de la queja respectiva, se desprende la participación del Partido Verde Ecologista de México, ni la utilización del logotipo de dicho partido.

Es claro que en el caso que nos ocupa y a diferencia de lo que se pretende establecer por parte de la quejosa, el Partido Verde Ecologista de México en ningún momento infringió la legislación electoral, dado que no existe evidencia alguna de que la entrega de materiales se llevara a cabo con la presencia de mi representado y que los denunciados Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez se ostentaran como candidatos de dicho partido político. Lo anterior, toda vez que los ciudadanos referidos acudieron como funcionarios del gobierno Municipal, para vigilar la correcta, sana transparente y honesta ejecución de los recursos públicos en los programas sociales, como lo es llamado Dignificación de Vivienda.

En este sentido y con la finalidad de cumplir con el párrafo octavo del artículo 132 de la Constitución Federal, los denunciados Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez han actuado con transparencia y honradez, vigilando la correcta inversión de los recursos públicos asignados y todo ello en base a las determinaciones y acuerdos del propio ayuntamiento, como lo es la partida 4411 que se refiere a Ayudas especiales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas), dentro de cuyo rubro quedó establecido el programa socialmente conocido como 'Dignificación de Vivienda', aprobado, según constancias que integran el presente procedimiento, en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 19 de diciembre de 2017, del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, mediante el cual se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y se autoriza el presupuesto de egresos para el ejercicio 2018, dentro del cual está el rubro de Ayudas Sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas, el cual es conocido socialmente como 'Dignificación de Vivienda', el cual ha sido ejecutado desde el año 2016.

En otras palabras, la presencia de los denunciados Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, en el evento del 20 de febrero de 2018 fue con el único propósito de cumplir con las obligaciones que como funcionarios del

Municipio de Tequisquiapan les corresponde, como lo es ejecutar los programas sociales como lo es el llamado Dignificación de Vivienda para apoyar a los habitantes con ciertas necesidades a mejorarla. Por ello y pretender que con la ejecución de esos programas, se estén llevando a cabo 'actos de campaña anticipados' con objeto de promover la imagen de dichas personas y de mi representado Partido Verde Ecologista de México, y más que para ello se haga creer que se están utilizando 'recursos públicos', resulta tal imputación frívola, inaceptable e inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho, donde y ante todo, deben respetarse los derechos fundamentales, tal y como lo resolvió la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es su resolución de fecha 29 de junio, dictada dentro del expediente No. SRE-PSD-119/2018.

Debe tomarse en cuenta también, que los señores Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, no solo actuaron legítimamente en el evento del 20 de febrero del año en curso cumpliendo sus obligaciones y funciones en su calidad de Presidente municipal y Regidor Propietario junto con los más de 20 funcionarios que los acompañaron y con ello dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la cual establece entre otras cosas, las obligaciones y facultades que les corresponde a los presidentes municipales (...)

Con base en ello, es evidente que mi representado Partido Verde Ecologista de México no tuvo ningún tipo de participación ni mucho menos tuvo conocimiento del evento y conductas denunciadas sino hasta el inicio del procedimiento inicial cuando fue emplazado. Incluso, las candidaturas de los ciudadanos denunciados fueron en las siguientes fechas:

Christian Orihuela Gómez.

- *Registro como candidato a diputado local: 12 de abril de 2018. El 18 de abril se aprobó la sustitución de esa candidatura.*
- *Registro como candidato a diputado federal: el 25 de abril, mediante acuerdo del Consejo General del INE/CG425/2018.*

Raúl Orihuela González

- *Registro como candidato a presidente municipal: 12 de abril de 2018.*

Por lo que los ciudadanos Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, al momento de realizar el evento del 20 de febrero de 2018, no tenían la calidad de candidatos postulados por mi representado Partido Verde Ecologista de México, por lo que no se le pueden atribuir las infracciones motivo del presente procedimiento, toda vez que los actos sancionados en el expediente

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

IEEQ/PES/004/2018-P y que, a dicho de la autoridad, se trata de ingresos y/o egresos no reportados, aportación de ente impedido y rebase al tope de gastos de campaña, se llevaron a cabo por servidores públicos que al momento de su realización no contaban con la calidad de candidatos de éste instituto político.

Lo anterior, en virtud de que dicha calidad, legalmente la obtuvieron a partir de su aprobación por parte de la autoridad electoral. Lo cual, tal como ya fue referido, su registro fue en las fechas referidas párrafos arriba, posteriores a la fecha del evento del 20 de febrero de 2018.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que obran constancias dentro del expediente de mérito, de las cuales se evidencia que el evento del 20 de febrero de 2018, se realizó en el marco de la ejecución del programa socialmente conocido como 'Dignificación de la Vivienda', mismo que fue aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento respectivo, como parte de los programas a realizarse por el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro. Razón por la cual, es evidente que la participación de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, fue en cumplimiento de sus obligaciones como servidores públicos y con la finalidad de dar seguimiento a los propios acuerdos del Cabildo.

De tal suerte que los actos denunciados e imputados a mi representado Partido Verde Ecologista de México, son totalmente ajenos a éste instituto político, ya que éste en ningún momento recibió ingresos o erogó gastos que no hayan sido reportados en sus informes de campaña, y mucho menos que se hayan tratado de aportaciones de ente impedido, que se traduzcan en un supuesto rebase al tope de gastos respectivo.

En la misma tesitura, por tratarse de un programa propio del Ayuntamiento, en la ejecución del mismo y como parte de sus obligaciones, tanto el presidente municipal como los demás integrantes de la referida autoridad, asistieron al evento para su ejecución conforme a lo aprobado por el Cabildo. Por lo que su participación fue parte de sus obligaciones como servidores públicos, cuya única finalidad fue la realización del programa, sin que implicara un beneficio a favor de mi representado Partido Verde Ecologista de México.

Por otro lado, esta autoridad debe tomar en cuenta las consideraciones formuladas por la Sala Regional Especializada, al señalar en su sentencia SRE-PSD-119/2018, que no se trató de actos anticipados de campaña. Lo anterior fue determinado en los siguientes términos:

- 49. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña que se atribuye a Christian Orihuela Gómez.*

50. Como se observó, de las constancias que obran en el expediente se acreditó que el día 20 de febrero se realizó un evento en el municipio de Fuentezuelas, Querétaro -elemento temporal-, al cual asistieron diversos servidores públicos del municipio de Tequisquiapan, entre ellos, Christian Orihuela Gómez, quien se desempeñaba como regidor -elemento subjetivo-.
51. En ese evento se hizo entrega de materiales para construcción a las personas que ahí se encontraban, como parte de un programa de apoyo social denominado 'Dignificación de Vivienda', el cual, también se acreditó que se llevó a cabo en diversas comunidades.
52. Ahora bien, de las pruebas del expediente, en específico, del acta circunstanciada que hizo constar el contenido de los videos del evento denunciado y de la minuta del recorrido a las ubicaciones de las casillas, no es posible advertir de forma clara, manifiesta y abierta, expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que se llamara al voto a favor o en contra de alguna candidatura partido ni se publicita alguna plataforma electoral.
53. Es decir, no se desprende que Christian Orihuela Gómez realizara actos para manifestar alguna aspiración a la candidatura federal que ahora ostenta, ni que mencionara alguna fuerza política.

(...)

Esto se traduce en que el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva. Esto significa que una persona no puede ser sometida a una doble condena. Sí puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución.

(...)

SEGUNDO. LA INEXISTENCIA DEL REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ES COSA JUZGADA.

Al respecto, en el presente caso, no existen ingresos y/o egresos no reportados, ni aportaciones de entes impedidos que generen un rebase al tope de gastos de campaña por parte de mi representado Partido Verde Ecologista de México, toda vez que mediante la revisión de los informes de campaña de los ingresos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

y gastos de los candidatos de éste instituto político, fueron sancionadas las irregularidades en materia de ingresos y egresos atribuidas a mi representado y de la cual se desprende la inexistencia de un rebase al tope de gastos.

(...)

En ese sentido, para el caso del proceso local en Querétaro, mediante la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro, misma que fue aprobada mediante resolución INE/CG1142/2018, y que contiene el estudio de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, se desprende la inexistencia de un rebase al tope de gastos de campaña para los cargos electos en dicha entidad federativa, por parte de mi representado Partido Verde Ecologista de México.

No se omite comentar que dicha resolución no fue materia de impugnación, por lo que dicha determinación es cosa firma (sic).

En el mismo sentido, se determinó la inexistencia de un rebase del tope de gastos de campaña para el caso de diputados federales postulados por éste instituto político, lo cual puede ser corroborado con la Resolución INE/CG1097/2018 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017- 2018.

Para robustecer lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, a través de la página electrónica <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>, informa el Detalle de candidatos con rebase del tope de campaña tanto del proceso federal como del local. En dicha página, se puede apreciar la siguiente información, seleccionando el apartado 'Salvos finales incluyendo lo determinado en la fiscalización Ámbito Federal':

(...)

De igual forma, tratándose del proceso electoral local en Querétaro, la autoridad electoral no reportó ni identificó ningún rebase al tope de gastos, tal como se desprende de la siguiente información pública en la página de Internet referida párrafos arriba, seleccionando el apartado 'Salvos finales incluyendo lo determinado en la fiscalización Ámbito Local':

(...)

Aunado a lo anterior, NO existe prueba alguna que demuestre y todo ello porque simplemente es FALSO, que se hubiere utilizado y/o recibido, probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, como tampoco la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y mucho menos que con la ejecución de ese programa se acredite que existió un rebase al tope de gastos de campaña, por parte de mi representado Partido Verde Ecologista de México.

Así las cosas, claramente se desprende que del escrito de denuncia o queja que nos ocupa, ni siquiera se acompaña algún mínimo elemento probatorio para apoyar los hechos que se imputan al Partido Verde Ecologista de México y a los señores RAUL ORIHUELA GONZALEZ y CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ, los cuales supuestamente derivan del evento del día 20 de febrero en la comunidad de Fuentezuelas. Esto es, los relativos a que supuestamente llevaron 'actos anticipados de campaña', supuestamente utilizando 'fondos públicos' para llevar a cabo la 'promoción personalizada de su imagen' y dar origen a los actos o hechos ilícitos que se investigan consistentes en i) la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, ii) la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y iii) se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña.

En efecto y por el contrario, con los medios probatorios que exhiben junto con su denuncia o queja, se acredita fehacientemente tal y como lo señaló la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de fecha 29 de junio del año 2018, dentro del expediente relacionado a este procedimiento SRE-PSD-119/2018, que los señores RAUL ORIHUELA GONZALEZ y CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ, se avocaron a cumplir con sus funciones como funcionarios municipales y por ende a cumplir con sus obligaciones derivadas de los programas sociales, como lo es el de 'Dignificación de Vivienda'.

(...)

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de la dirección electrónica <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>, mediante la cual se prueba la inexistencia de un rebase al tope de gastos de campaña, tanto en el proceso electoral local como en el federal, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Certificación que en éste acto se solicita sea expedida por la Oficialía Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, inciso y) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, con la finalidad de que certifique el contenido de dicha página electrónica, específicamente el contenido en los apartados 'Saldos finales incluyendo lo determinado en la fiscalización Ámbito Local' y 'Saldos finales incluyendo lo determinado en la fiscalización Ámbito Federal'.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

(...)

III. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento (...)"*

VIII. Solicitud de Información al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

a) El siete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/47669/2018, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro la remisión de las constancias que integraban el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/004/2018-P y de aquellas vinculadas, debidamente certificadas (Fojas 968 a 969 del expediente).

b) El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio SE/059/19, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro remitió la información solicitada (Fojas 970 a 971 del expediente).

c) El trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1784/2019, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro la remisión de constancias relacionadas con el expediente de mérito (Foja 974 del expediente).

d) El veinte de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio SE/292/19, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro remitió la documentación solicitada (Fojas 975 y 976 del expediente).

IX. Comparecencia de persona autorizada por Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez.

a) El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se levantó Constancia de la consulta *in situ* en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización del expediente en que se actúa por parte de Carlos Fernando Portilla Robertson, persona autorizada por Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez (Fojas 972 y 973 del expediente).

b) El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se levantó Constancia de la consulta *in situ* en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización del expediente en que se actúa por parte de Carlos Fernando Portilla Robertson, persona autorizada por Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez (Fojas 1195 y 1196 del expediente).

X. Ampliación de plazo para resolver.

a) El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución (Foja 977 del expediente).

b) El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2392/2019, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto la emisión del acuerdo señalado en el inciso que antecede (Foja 978 del expediente).

c) El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2393/2019, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la emisión del acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 979 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro.

a) El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro requiriera información a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro (Fojas 980 y 981 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO

b) El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JD02-QRO/148/2019, se solicitó a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, información respecto de los gastos relacionados con la ejecución del Programa “Dignificación de la Vivienda” (Fojas 982 a 992 del expediente).

c) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio SGA/1172/2019, el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, remitió la información solicitada (Fojas 993 a 999 del expediente).

d) El treinta de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera nuevamente información a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro (Fojas 1000 y 1001 del expediente).

e) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JD02_QRO/VE/244/2019, se solicitó a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, informar el desglose de los gastos, número de bienes y dispersión de los recursos relacionados con la ejecución del Programa “Dignificación de la Vivienda” (Fojas 1002 a 1012 del expediente).

f) El siete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio SGA/1371/2019, el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, dio respuesta a la solicitud referida en el inciso que antecede (Fojas 1013 a 1115 del expediente).

g) El veinte de agosto de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera de información a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro (Fojas 1161 y 1162 del expediente).

h) El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VSL-QRO/409/2019, se solicitó a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, información respecto de la existencia de documentación relacionada con la materia del presente procedimiento (Fojas 1163 a 1167 del expediente).

i) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta en el expediente a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede.

j) El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera nuevamente

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

información a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro (Fojas 1178 y 1179 del expediente).

k) El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VSL-QRO/481/2019 se solicitó a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, información respecto de la existencia de documentación relacionada con la materia del presente procedimiento (Fojas 1180 a 1184 del expediente).

l) El dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio SGA/2052/2019, el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, dio respuesta a la solicitud que formulada (Fojas 1185 a 1187 del expediente).

m) El trece de noviembre de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera de información a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro (Fojas 1230 y 1231 del expediente).

n) El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JD02-QRO/VE/791/2019 se solicitó a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, información respecto de comprobantes fiscales relacionados con la materia del presente procedimiento (Fojas 1232 a 1235 y 1246 a 1249 del expediente).

o) El seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico, se recibió el oficio SGA/2469/2019 de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por el que el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, dio respuesta al requerimiento que le fue formulado (Fojas 1236 a 1245 del expediente).

p) El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera de información a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro (Fojas 1250 y 1251 del expediente).

q) El seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JD02_QRO/VED/858/2019 se requirió a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, a efecto que precisara información proporcionada y relacionada con la materia del presente procedimiento (Fojas 1252 a 1256 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

r) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta en el expediente a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede.

s) El veinte de noviembre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera de información a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro (Fojas 1404 a 1407 del expediente).

t) El primero de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JD02_QRO/VE/810/2019 se requirió a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, a efecto que precisara el monto correcto y exacto del Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2018, en específico, para el programa denominado “Dignificación de Vivienda” relacionada con la materia del presente procedimiento (Fojas 1408 a 1420 del expediente).

u) El veintidós de febrero de dos mil veintiuno mediante oficio SGA/4620/2020, de veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, dio respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante oficio INE/JD02_QRO/VE/810/2019 (Fojas 1421 a 1542 del expediente).

XII. Requerimiento de información a Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro.

a) El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio UTF/DRN/7796/2019, se solicitó información a la Junta Distrital Ejecutiva 02 de este Instituto en el estado de Querétaro, relacionada con la probable existencia de actas circunstanciadas levantadas con motivo del objeto de estudio en el procedimiento de mérito (Fojas 1116 y 1117 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JD02-QRO/VE/342/2019, la Junta Distrital Ejecutiva 02 de este Instituto en el estado de Querétaro remitió la información solicitada (Fojas 1118 a 1150 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio UTF/DRN/8957/2019, se solicitó información a la Junta Distrital Ejecutiva 01 de este Instituto en el estado de Querétaro, relacionada con la probable existencia de actas circunstanciadas levantadas con motivo del objeto de estudio en el procedimiento de mérito (Fojas 1151 y 1152 del expediente).

d) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JD01/VE/257/2019, la Junta Distrital Ejecutiva 01 de este Instituto en el estado

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

de Querétaro dio respuesta a la solicitud formulada (Fojas 1153 y 1154 del expediente).

e) El once de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio UTF/DRN/9007/2019, se solicitó información a la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Querétaro, relacionada con la probable existencia de actas circunstanciadas levantadas con motivo del objeto de estudio en el procedimiento de mérito (Fojas 1155 y 1156 del expediente).

f) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JD03-QRO/664/2019, la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Querétaro, dio respuesta a la solicitud formulada (Fojas 1157 y 1158 del expediente).

g) El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio UTF/DRN/10017/2019, se solicitó información a la Junta Distrital Ejecutiva 05 de este Instituto en el estado de Querétaro, relacionada con la probable existencia de actas circunstanciadas levantadas con motivo del objeto de estudio en el procedimiento de mérito (Fojas 1168 y 1169 del expediente).

h) El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/05JDE/VE/398/2019, la Junta Distrital Ejecutiva 05 de este Instituto en el estado de Querétaro dio respuesta a lo solicitado (Fojas 1170 a 1173 del expediente).

i) El veinte de enero de dos mil veinte, mediante oficio UTF/DRN/653/2020, se solicitó información a la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el estado de Querétaro, relacionada con la probable existencia de actas circunstanciadas levantadas con motivo del objeto de estudio en el procedimiento de mérito (Fojas 1289 y 1290 del expediente).

j) El treinta de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JDE04-QRO/VE/009/2020, la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el estado de Querétaro dio respuesta a la solicitud formulada (Foja 1291 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro.

a) El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1018/2019, se solicitó información a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro relacionada con la probable existencia

de actas circunstanciadas levantadas con motivo del objeto de estudio en el procedimiento de mérito (Fojas 1174 y 1175 del expediente).

b) El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VSL-QRO/434/2019, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro dio respuesta a la solicitud formulada (Fojas 1176 y 1177 del expediente).

XIV. Razones y constancias.

a) El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se asentó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a fin de conocer el domicilio de dos personas relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 1188 a 1192 del expediente).

b) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, se asentó razón y constancia respecto de la verificación de comprobantes fiscales relacionados con el procedimiento de mérito en la página del Servicio de Administración Tributaria <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> (Fojas 1223 a 1225 del expediente).

c) El veintiuno de enero de dos mil veinte, se asentó razón y constancia respecto de la verificación en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), sobre la existencia o no de registro del Raúl Orihuela González, como candidato a algún cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017- 2018 (Fojas 1292 a 1294 del expediente).

d) El veintiuno de enero de dos mil veinte, se asentó razón y constancia respecto de la verificación en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), sobre la existencia o no de registro de Christian Orihuela Gómez, como candidato a algún cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017- 2018 (Fojas 1295 a 1297 del expediente).

e) El treinta y uno de enero de dos mil veinte, se asentó razón y constancia respecto de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no del registro de operaciones relativas al objeto del presente procedimiento, correspondientes a Raúl Orihuela González (Fojas 1298 a 1300 del expediente).

f) El treinta y uno de enero de dos mil veinte, se asentó razón y constancia respecto de la verificación en el SIF sobre la existencia o no de registro de operaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

relativas al objeto del presente procedimiento, correspondientes a Christian Orihuela Gómez (Fojas 1301 a 1303 del expediente).

g) El veintisiete de febrero de dos mil veinte, se asentó razón y constancia respecto de la verificación en direcciones de correo institucional con el propósito de comprobar la existencia o no de respuesta por parte del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, relacionado con el requerimiento de información efectuado mediante oficio INE/JD02-QRO/VE/791/2019 (Fojas 1304 a 1376 del expediente).

h) El dos de septiembre de dos mil veinte, se asentó razón y constancia respecto de la verificación y descarga del Periódico Oficial del Estado de Querétaro de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la dirección electrónica <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/2017/20171293-01.pdf> (Fojas 1381 a 1382 del expediente).

i) El dos de septiembre de dos mil veinte, se asentó razón y constancia respecto de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización sobre la existencia o no de registro de eventos de campaña relacionados con el programa denominado “Dignificación de vivienda”, objeto del presente procedimiento, correspondientes a Raúl Orihuela González (Fojas 1383 a 1385 del expediente).

j) El dos de septiembre de dos mil veinte, se asentó razón y constancia respecto de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización sobre la existencia o no de registro de eventos de campaña relacionados con el programa denominado “Dignificación de vivienda”, objeto del presente procedimiento, correspondientes a Christian Orihuela Gómez (Fojas 1386 a 1389 del expediente).

k) El catorce de enero de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización sobre la existencia o no de registro de eventos de precampaña relacionados con el programa denominado “Dignificación de vivienda”, objeto del presente procedimiento, correspondientes a Raúl Orihuela González (Fojas 1543 y 1544 del expediente).

l) El quince de febrero de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización sobre la existencia o no de registro de eventos de precampaña relacionados con el programa denominado “Dignificación de vivienda”, objeto del presente procedimiento, correspondientes a Christian Orihuela Gómez (Fojas 1545 y 1546 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

m) El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la verificación de diversas facturas relacionadas con los hechos que se investigan en el procedimiento en que se actúa con el propósito de verificar y validar su existencia (Fojas 1620 a 1624 del expediente).

n) El diez de noviembre de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la verificación en la red social Facebook (Meta) sobre la existencia de contenido pautado en la página de Raúl Orihuela González (Fojas 1677 a 1679 del expediente).

ñ) El diez de noviembre de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la verificación en la red social Facebook (Meta) sobre la existencia de contenido pautado en la página de Christian Orihuela Gómez (Fojas 1680 a 1682 del expediente).

o) El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se asentó razón y constancia respecto de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización sobre la existencia o no de registro de eventos de campaña relacionados con el programa denominado “Dignificación de vivienda” (Fojas 1683 a 1686 del expediente).

p) El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se asentó razón y constancia respecto de la consulta en el buscador Google sobre información de Christian Orihuela Gómez (Fojas 1703 a 1705 del expediente).

q) El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se asentó razón y constancia respecto de la consulta en el buscador Google sobre información de Raúl Orihuela González. (Fojas 1706 a 1707 del expediente).

r) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia respecto de la consulta la existencia de respuesta por parte de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro, mediante correo electrónico, relacionada con la solicitud de información al Poder Legislativo del estado de Querétaro (Fojas 1758 a 1761 del expediente).

XV. Consulta del Órgano Interno de Control.

a) El catorce de octubre de dos mil diecinueve, personal comisionado por el Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control, dentro de los trabajos concernientes a la Auditoría Especial DADE/09/ES/2019 “Tramitación,

sustanciación y resolución de procedimientos”, tuvo a la vista el expediente de mérito para su revisión (Fojas 1193 a 1194 del expediente).

XVI. Requerimiento de información a Héctor Carbajal Peraza.

a) El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera información a Héctor Carbajal Peraza (Fojas 1197 y 1198 del expediente).

b) El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JD02-QRO/VED/752/2019, se requirió a Héctor Carbajal Peraza información respecto de la existencia de documentación relacionada la materia del presente procedimiento (Fojas 1199 a 1210 del expediente).

c) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Héctor Carbajal Peraza atendió la solicitud de información (Fojas 1211 a 1213 del expediente).

XVII. Requerimiento de información a Nicasio Romero Santos.

a) Mediante Acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera información a Nicasio Romero Santos (Fojas 1197 y 1198 del expediente).

b) El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JD02-QRO/VED/753/2019, se requirió a Nicasio Romero Santos información respecto de los gastos relacionados con la materia del presente procedimiento (Fojas 1214 a 1220 del expediente).

c) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Nicasio Romero Santos atendió la solicitud de información (Fojas 1221 y 1222 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/902/2019, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria información respecto de comprobantes fiscales relacionados con el objeto de investigación (Fojas 1226 y 1227 del expediente).

b) El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1269/2019, por conducto de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (DAOR), se proporcionó la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria (Fojas 1228 y 1229 del expediente).

XIX. Requerimiento de información a la Auditoría Superior del estado de Querétaro.

a) Mediante Acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera información a la Auditoría Superior del estado de Querétaro (Fojas 1257 y 1258 del expediente).

b) El nueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/VSL-QRO/004/2020, se solicitó a la Auditoría Superior del estado de Querétaro información sobre los recursos públicos empleados en el programa “Dignificación de Vivienda” por parte del Ayuntamiento de Tequisquiapan (Fojas 1259 a 1261 del expediente).

c) El veinte de enero de dos mil veinte, mediante oficio ESFE/6261/2020, la Entidad Superior de Fiscalización del estado de Querétaro, remitió la información solicitada (Fojas 1262 a 1266 del expediente).

XX. Requerimiento de información al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tequisquiapan Querétaro.

a) Mediante Acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera información al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro (Fojas 1267 y 1268 del expediente).

b) El catorce de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JD02-QRO/VE/018/2020, se solicitó al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, información sobre los recursos públicos empleados en el programa “Dignificación de Vivienda” por parte del Ayuntamiento de Tequisquiapan (Fojas 1269 a 1271 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta en el expediente a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede.

XXI. Solicitud de Información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/028/2020, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara la certificación respecto del URL <http://fiscalización.ine.mx/web/portalsif/inicio>, a petición del Partido Verde Ecologista de México (Fojas 1272 y 1273 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/DS/69/2020, la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el Acuerdo de admisión recaído a la solicitud precisada en el inciso que antecede y el registro del expediente INE/DS/OE/4/2020, así como el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/6/2020 que contiene el resultado a la solicitud formulada (Fojas 1274 a 1288 del expediente).

XXII. Acuerdo de Suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XXIII. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XXIV. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización de mérito (Fojas 1377 y 1378 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 1379 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 1380 del expediente).

XXV. Solicitud de Información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11513/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informar si en el Registro Federal de Contribuyentes existía registro de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez (Fojas 1547 y 1548 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-0320, el Servicio de Administración Tributaria atendió la solicitud de mérito (Fojas 1549 a 1566 del expediente).

c) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12712/2022, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionar las Declaraciones Anuales de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de Raúl Orihuela González (Fojas 1633 y 1634 del expediente).

d) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio 103-05-2022-0607, el Servicio de Administración Tributaria atendió la solicitud de mérito (Fojas 1635 a 1646 del expediente).

e) El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16620/2022, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionar las Declaraciones Anuales de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de Christian Orihuela Gómez (Fojas 1647 a 1649 del expediente).

f) El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio 103 05 2022-0945, el Servicio de Administración Tributaria atendió la solicitud de mérito (Fojas 1650 a 1653 del expediente).

g) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8179/2023, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

informar sobre el registro de situación fiscal de Christian Orihuela Gómez y proporcionar copia de su declaración anual 2022 (Fojas 1688 a 1689 del expediente).

h) El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-0532, el Servicio de Información Tributaria atendió la solicitud de información (Fojas 1690 a 1692 del expediente).

i) El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15625/2023, se solicitó el Servicio de Administración Tributaria informar sobre el registro de situación fiscal del Raúl Orihuela González, y proporcionar copia de su declaración anual 2022 (Fojas 1708 a 1709 del expediente).

j) El treinta de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-1091, el Servicio de Información Tributaria atendió la solicitud de información (Fojas 1710 a 1725 del expediente).

k) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10514/2024, se solicitó el Servicio de Administración Tributaria proporcionar copia de la declaración anual 2023 de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez (Fojas 1772 y 1773 del expediente).

l) El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0366, el Servicio de Atención Tributaria atendió la solicitud de información (Foja 1806 del expediente).

XXVI. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15959/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informar la existencia de cuentas bancarias cuyo titular fuese Raúl Orihuela González en diversas instituciones de Banca Múltiple (Fojas 1567 a 1570 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10046300/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió la solicitud de mérito (Fojas 1571 a 1575 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

c) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10199921/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, complementó la información referida en el inciso que antecede (Fojas 1576 y 1577 del expediente).

d) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22477/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informar la existencia de cuentas bancarias cuyo titular fuese Christian Orihuela Gómez en diversas instituciones de Banca Múltiple (Fojas 1578 a 1581 del expediente).

e) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10047804/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió la solicitud de mérito (Fojas 1582 a 1586 del expediente).

f) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31324/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionar estados de cuenta de cuentas bancarias de Raúl Orihuela González (Fojas 1587 a 1590 del expediente).

g) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10048001/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió la solicitud de mérito (Fojas 1591 a 1594 del expediente).

h) El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39943/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionar estados de cuenta de una cuenta bancaria de Christian Orihuela Gómez (Fojas 1595 a 1598 del expediente).

i) El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10048462/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió la solicitud de mérito (Fojas 1599 a 1602 del expediente).

j) El doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45688/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionar estados de cuenta de una cuenta bancaria diversa de Christian Orihuela Gómez (Fojas 1603 a 1606 del expediente).

k) El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10061270/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió la solicitud de mérito (Fojas 1607 a 1610 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

l) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9654/2024, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionar los estados de cuenta de las cuentas localizadas a nombre de Raúl Orihuela González (Fojas 1762 a 1765 del expediente).

m) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9655/2024, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionar los estados de cuenta de las cuentas localizadas a nombre de Christian Orihuela Gómez (Fojas 1766 a 1769 del expediente).

n) El veintiséis de marzo de mediante oficios 214-4/6420023280/2024 y 214-4/64190714/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió las solicitudes de mérito (fojas 1802 a 1805 del expediente).

XXVII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/078/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), efectuar el prorrateo del monto total de la entrega de dádivas (cemento, tinacos, licuadoras y tabletas) entre las entonces candidaturas a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y Diputación Local por el Distrito 11, por el Partido Verde Ecologista de México, dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018 (Fojas 1611 a 1615 del expediente).

b) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/296/2022, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de mérito (Fojas 1616 a 1619 del expediente).

XXVIII. Solicitud de Información a la Dirección de Programación Nacional.

a) El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/281/2022, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional proporcionar diversa información relacionada con la asignación de un ID de Contabilidad dentro del Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 1625 a 1629 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

b) El veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DPN/232/2022, la Dirección de Programación Nacional atendió la solicitud de mérito (Fojas 1630 a 1632 del expediente).

XXIX. Solicitud de Información a Meta Platforms, Inc.

a) El catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17546/2022, se solicitó, vía correo electrónico, información a Meta Platforms, Inc., relacionada con los datos del titular y/o administrador de las cuentas de la red social Facebook de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, así como información relativa al contenido de diversas direcciones electrónicas (Fojas 1654 a 1659 del expediente).

b) El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, Meta Platforms, Inc. atendió la solicitud de mérito (Fojas 1660 a 1676 del expediente).

XXX. Acuerdo de firmas. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Foja 1687 del expediente).

XXXI. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera.

a) El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/12421/2023, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informar la capacidad económica o en su caso la documentación que permitiese determinar la capacidad económica de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, (Fojas 1693 y 1695 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio 110/A/350/2023, la Unidad de Inteligencia Financiera dio contestación a la solicitud de información (Fojas 1696 a 1702 del expediente).

c) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10441/2024, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informar la existencia de operaciones inusuales, reportes de instituciones financieras, así como aquella información que

considere relevante respecto de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, (Fojas 1770 y 1771 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta al requerimiento de información en los archivos de la autoridad.

XXXII. Solicitud de información al Poder Legislativo del estado de Querétaro.

a) El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera información a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de Querétaro (Fojas 1726 a 1736 del expediente).

b) El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/VSL-QRO/750/2023, se solicitó a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, información sobre la dieta que percibe Christian Orihuela Gómez, en su calidad de legislador de la XL Legislatura del estado de Querétaro (Fojas 1737 a 1750 del expediente).

c) El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio SSP/4353/23/LX, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Poder Legislativo del estado de Querétaro remitió la información solicitada (Fojas 1751 a 1757 del expediente).

XXXIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 1774 y 1775 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11100/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 1776 a 1778 del expediente).

c) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-256/2024, el Partido Verde Ecologista de México, formuló los alegatos correspondientes (Fojas 1795 a 1800 del expediente).

d) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11101/2024, se notificó a Raúl Orihuela González, la emisión del

Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 1779 a 1786 del expediente).

e) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra escrito de alegatos de Raúl Orihuela González, en los archivos de la autoridad.

e) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11103/2024, se notificó a Christian Orihuela Gómez, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 1787 a 1794 del expediente).

f) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra escrito de alegatos de Christian Orihuela Gómez, en los archivos de la autoridad.

XXXIV. Cierre de instrucción. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 1807 y 1808 del expediente).

XXXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por votación mayoritaria, con los votos a favor de la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, el Consejero Electoral Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Jorge Montaña Ventura y los votos en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan y el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, y desahogadas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, respecto de la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte y el veintisiete de febrero de dos mil veintidós, la norma sustantiva aplicable al presente procedimiento es ley publicada al momento de su expedición, esto es, el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto del Reglamento de Fiscalización a lo dispuesto en los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG522/2023 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior. Por lo que la norma sustantiva aplicable al presente procedimiento es el Acuerdo **INE/CG04/2018**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² Octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades, para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso a la Secretaría y a la Presidencia de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, así como la ampliación del plazo para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO

sancionadores en materia de fiscalización, del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

En ese sentido, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el siete de mayo de dos mil veinticuatro como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad de conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
29 de noviembre de 2018	29 de noviembre de 2023	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	7 de mayo de 2024

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de Fondo. Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y del análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, postulado a Diputado Local por el distrito 11 en Querétaro, ambos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, omitieron reportar en los informes de campaña correspondiente a los ingresos y

gastos, así como rechazar aportaciones prohibidas derivadas del erario público del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, con motivo de la ejecución del Programa conocido como “Dignificación de vivienda”, lo cual podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

Esto es, se debe determinar si los recursos erogados en la ejecución del programa “Dignificación de Vivienda” generaron un beneficio al Partido Verde Ecologista de México y sus candidaturas a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y Diputación Local por el Distrito 11, ambas en el estado de Querétaro, que deba ser registrado y cuantificado por la autoridad fiscalizadora en los topes de gastos de campaña.

Las conductas precisadas con antelación, en caso de acreditarse, incumplirían lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; y, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...).”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos (...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero (...)”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de: (...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la -ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los

sujetos obligados reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas en los procesos electorales, se establece con toda claridad que los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras; lo anterior a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los sujetos obligados cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o persona candidata en específico.

Por otro lado, de las premisas normativas citadas, se desprende que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de dicho ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las que les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales o de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de

intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En ese contexto, la falta cometida por los sujetos obligados traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los sujetos obligados conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad de los sujetos obligados.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre sus protagonistas; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se inició el trámite y sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en razón de la vista dada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro con el Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2018 y la Resolución IEEQ/CG/R/016/18/1, por el que informó que **quedó firme la parte conducente de la Resolución IEEQ/CG/R/016/18 en la que se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/004/2018-P**, vinculada con la determinación del Recurso de Apelación TEEQ-RAP-30/2018 y acumulados, respecto de hechos atribuidos al Partido Verde Ecologista de México y sus entonces candidatos Raúl Orihuela González, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequisquiapan y Christian Orihuela Gómez, postulado a Diputado Local por el Distrito 11, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

Así, para tener claridad y comprensión de la firmeza de la Resolución **IEEQ/CG/R/016/18** recaída al **IEEQ/PES/004/2018-P** conviene referir la secuencia de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales relacionadas con dicho procedimiento:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

- a) **Denuncia.** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, Morena denunció a Raúl Orihuela González y a Christian Orihuela Gómez ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos con fines electorales, así como al Partido Verde Ecologista de México por incumplir su deber de cuidado.
- b) **Procedimiento Especial Sancionador en el ámbito local.** El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro formó el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con clave IEEQ/PES/004/2018-P.
- c) **Solicitudes de registro de candidaturas.** El doce de abril de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, así como a la Diputación Local por el distrito 11, ambas en Tequisquiapan, Querétaro, postulando a Raúl Orihuela González y a Christian Orihuela Gómez, respectivamente.
- d) **Sustitución en la candidatura a Diputado Local.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México solicitó la sustitución de candidatura de **Christian Orihuela Gómez** al cargo de Diputado Local por el Distrito 11 con cabecera en Tequisquiapan, Querétaro, derivado de que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro previno al citado instituto político para que cumpliera con los criterios de paridad en sus postulaciones, la cual se determinó procedente mediante Resolución IEEQ/CD11/RCD/001/2018-P.
- e) **Aprobación de registro de candidatura a Presidente Municipal.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con cabecera en Tequisquiapan, mediante resolución IEEQ/CD11/R/010/18 declaró procedente el registro de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México al Ayuntamiento del Municipio, encabezada por Raúl Orihuela González.
- f) **Acuerdo INE/CG425/2018 (Aprobación de Registro de la Candidatura a Diputado Federal).** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el registro de diversas candidaturas federales, entre otras, la de Christian Orihuela Gómez por el Distrito Electoral 02, en el estado de Querétaro, por el Partido Verde Ecologista de México.

g) Resolución IEEQ/PES/004/2018-P. El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió la resolución **IEEQ/CG/R/016/18** en el Procedimiento Especial Sancionador **IEEQ/PES/004/2018-P**, decretando existentes las violaciones consistentes en los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos con fines electorales atribuidas a Raúl Orihuela González y a Christian Orihuela Gómez, destacándose lo siguiente:

“(…)

Tercero. Imposición de las sanciones. *Acreditadas las conductas imputadas a los servidores públicos denunciados, así como al Municipio, se procede a la imposición de la sanción únicamente en cuanto hace a las conductas consistentes en actos anticipados de campaña, realizadas por los servidores públicos denunciados.*

(…)

I. Raúl Orihuela González

1. Calificación de la falta. *Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:*

a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*

La conducta del denunciado se tradujo en una acción, dado que realizó actos anticipados de campaña vulnerando los artículos 92, párrafo sexto; 212, fracciones II y III, y 229, fracciones II y III, en relación con el 100 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, en términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. *El denunciado realizó actos anticipados de campaña al hacer entrega a los asistentes, mediante rifas, de dádivas como bultos de cemento, tinacos, licuadoras y tablets. Asimismo, en el evento se utilizaron imágenes, símbolos y elementos que se relacionan con el PVEM, pues se encontraba una mampara de color verde en la que se destacó un tucán caricaturizado, la frase ‘El pajarote cumpliendo’ y el emblema del Municipio con la imagen de una hoja en distintas tonalidades de verde sobre un fondo blanco; elementos que en su conjunto se relacionan con dicho partido político (...)*

Tiempo. *La conducta infractora aconteció el veinte de febrero y desde el veinticuatro de enero en las dieciocho comunidades referidas, es decir, durante el desarrollo del presente proceso electoral.*

Lugar. *El evento se celebró en la explanada de la iglesia de la comunidad de Fuentezuelas. Asimismo, se tiene por acreditado que el denunciado realizó la conducta en dieciocho comunidades más¹⁰⁷ desde el veinticuatro de enero¹⁰⁸ al veintinueve de marzo: 1) La Laja; 2) La Tortuga; 3) Santillán; 4) El Sauz; 5) Colonia Adolfo López Mateos; 6) Hacienda Grande; 7) Barrio de Magdalena; 8) Barrio de San Juan; 9) Colonia Santa Fe; 10) La Trinidad; 11) Bordo Blanco; 12) San Nicolás, 13) El Tejocote; 14) San José La Laja; 15) La Fuente; 16) Barrio de los Tepetates; 17) El Cerrito y 18) Los Cerritos.*

(...)

De igual manera, se advierte que las agravantes de la responsabilidad del infractor son: a) la conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por las normas infringidas precisados en el apartado correspondiente; c) el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas originó un posible beneficio a favor del denunciado; d) se acreditó que el denunciado actuó con dolo en la medida en que sabía y conocía las consecuencias que la conducta infractora trae aparejadas; e) el denunciado contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; f) el evento denunciado fue celebrado dentro del proceso electoral 2017-2018; g) el denunciado no solo entregó dádivas en el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas, sino también en dieciocho centros de población;¹¹⁶ h) existió pluralidad en la falta; i) las dádivas entregadas fueron financiadas con la partida presupuestal destinada a ayudas sociales de un monto total de \$13,000,000,00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.); y j) la distribución de los bienes indicados se hizo mediante un supuesto programa social que no cuenta con plan operativo, acuerdo de inicio del programa como tal, padrón de beneficiarios aprobado por Acuerdo de Cabildo (...) no se encuentra dentro del Presupuesto de Egresos para 2018 y tampoco existen los indicadores estratégicos y de gestión que todo programa debe tener.

(...)

II. Christian Orihuela Gómez

1. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*

La conducta del denunciado se tradujo en una acción, pues realizó actos anticipados de campaña, vulnerando las normas contenidas en lo dispuesto por artículos 92, párrafo sexto; 212, fracciones II y III, y 229, fracciones II y III, en relación con el 100 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. *El denunciado realizó actos anticipados de campaña al hacer entrega a los asistentes, mediante rifas, de dádivas como bultos de cemento, tinacos, licuadoras y tablets. Asimismo, en el evento se utilizaron imágenes, símbolos y elementos que se relacionan con el PVEM, pues se encontraba una mampara de color verde en la cual se destacó un tucán caricaturizado, la frase 'El pajarote cumpliendo' y el emblema del Municipio con la imagen de una hoja en distintas tonalidades de verde sobre un fondo blanco; elementos que en su conjunto se relacionan con dicho partido político (...)*

Tiempo. *La conducta infractora aconteció el veinte de febrero y desde el veinticuatro de enero en las dieciocho comunidades referidas, es decir, durante el desarrollo del presente proceso electoral.*

Lugar. *El evento se celebró en la explanada de la iglesia de la comunidad de Fuentezuelas; se tiene por acreditado que el denunciado realizó la conducta en las dieciocho comunidades siguientes¹²⁴ desde el veinticuatro de enero¹²⁵ al veintinueve de marzo:¹²⁶) La Laja; 2) La Tortuga; 3) Santillán; 4) El Sauz; 5) Colonia Adolfo López Mateos; 6) Hacienda Grande; 7) Barrio de Magdalena; 8) Barrio de San Juan; 9) Colonia Santa Fe; 10) La Trinidad; 11) Bordo Blanco; 12) San Nicolás, 13) El Tejocote; 14) San José La Laja; 15) La Fuente; 16) Barrio de los Tepetates; 17) El Cerrito y 18) Los Cerritos.*

(...)

De igual manera, se advierte que las agravantes de la responsabilidad del infractor son: a) la conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las

normas; b) la conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por las normas infringidas precisados en el apartado correspondiente; c) el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas originó un posible beneficio a favor del denunciado; d) se acreditó que el denunciado actuó con dolo en la medida en que sabía y conocía las consecuencias que la conducta infractora trae aparejadas; e) el denunciado contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; f) el evento denunciado fue celebrado dentro del proceso electoral 2017-2018; g) el denunciado no solo entregó dádivas en el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas, sino también en dieciocho centros de población;¹³³ h) existió pluralidad en la falta; i) las dádivas entregadas fueron financiadas con la partida presupuestal destinada a ayudas sociales de un monto total de \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.); y j) la distribución de los bienes indicados se hizo mediante un supuesto programa social que no cuenta con plan operativo, acuerdo de inicio del programa como tal, padrón de beneficiarios aprobado por Acuerdo de Cabildo,¹³⁴ no se encuentra dentro del Presupuesto de Egresos para 2018 y tampoco existen los indicadores estratégicos y de gestión que todo programa debe tener.

(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se declaran existentes las violaciones consistentes en la vulneración a las normas de propaganda y actos anticipados de campaña, atribuidas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, de conformidad en el considerando segundo fracción Y, inciso a) de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se declaran existentes las violaciones de promoción personalizada y utilización de recursos públicos con fines electorales, atribuidas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de la presente resolución.*

TERCERO. *Se declara la existencia de la violación a las normas de propaganda y uso de recursos públicos con fines electorales, atribuidas al municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de la presente resolución.*

CUARTO. *Se declara la inexistencia de la violación respecto del incumplimiento en el deber de cuidado imputado al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el considerando segundo, fracción V, inciso c) de la presente resolución.*

(...)"

h) Medios de impugnación. Inconformes con la resolución que antecede, se presentaron diversos recursos de apelación. En consecuencia, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió el Recurso de Apelación TEEQ-RAP-30/2018 y acumulados TEEQ-RAP-31/2018 y TEEQ-RAP-32/2018 y determinó:

- Respecto de Christian Orihuela Gómez, revocar la resolución impugnada, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declinar su competencia para conocer de los hechos denunciados y remitir el asunto al Instituto Nacional Electoral para que radicara el procedimiento en la vía correspondiente.
- Respecto de Raúl Orihuela González, negar la suspensión de la ejecución del acto impugnado y confirmar la resolución impugnada.

i) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la sentencia, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SM-JDC-562/2018**, por lo que el veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó modificar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los recursos de apelación TEEQ-RAP-30/2018 y acumulados, y en la parte conducente señaló:

“(...)

De esta manera, al concatenar los elementos probatorios y al no constar en autos alguna prueba, al menos de carácter indiciario, que los desvirtúe o reste valor, es válido concluir, como lo hicieron el IEEQ y el Tribunal Responsable, que los hechos eran atribuibles al presidente municipal, quien fue postulado por el Partido Verde en el anterior proceso electoral local para el periodo 2015-2018, que el color emblema adoptado para identificarse es el verde y una hoja en las mismas tonalidades eran indicios de que son

distintivos del Partido Verde; de la misma manera, el pájaro caricaturizado a pesar de ser diferente, administrado con el color y la hoja verde referidas, indicaban que era un gobierno emanado del Partido Verde, aunado a que la entrega de los beneficios se realizó en eventos cuya modalidad fue notoria su preparación al colocarse templetas y mamparas, asociado a la gran cantidad de personas que acudían o se beneficiaban del Programa, en síntesis se concluyó que el evento sí tenía fines electorales.

(...)

*Al respecto, debe decirse que **esta Sala Regional comparte el criterio sostenido por ambas autoridades electorales locales** pues para esta autoridad, el elemento temporal se configuraba al estar fuera del periodo de las campañas y dentro del proceso electoral; y el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña anticipada lo constituye el propósito del sujeto respectivo de obtener para sí un posicionamiento y, con ello, el respaldo ante un electorado.*

*(...) como ha quedado acreditado en la presente sentencia **a pesar de acudir como funcionarios públicos, se acreditó que dicho evento y su Programa, tenían tintes electorales, por lo tanto, era claro que sí se buscaba un posicionamiento indebido**, a esto se le suma durante el desarrollo del procedimiento sancionador y su apelación, el actor fue registrado como candidato a presidente municipal de Tequisquiapan, Querétaro, por el Partido Verde, reforzando la teoría de que los hechos denunciados constituyeron propaganda difundida para beneficio personal y del Partido Verde en el desarrollo del proceso electoral antes del periodo de campañas.*

(...)

*Por lo que respecta al elemento utilizado por la autoridad para concatenar la **sanción consistente en el presupuesto de \$13,000,00.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.)**, otorgado por el cabildo para el rubro de ayuda social, también tuvo la oportunidad de aclarar la utilización de dicho presupuesto, aunado a que a ningún fin práctico llevaría dicha aclaración pues, **el Programa con el que se utilizaba el presupuesto quedó evidenciado que no operaba de manera legal.***

(...)

En el caso que nos ocupa, el artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Medios Local, no pugna con el bien jurídico tutelado con la regla prevista en

el artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, ya que no inhibe o limita en alguna forma el desarrollo de algún proceso electoral, sino que, sólo evita que se hagan efectivas las sanciones derivadas de la resolución del procedimientos sancionador, consistentes en una multa y vista a diversas autoridades, hasta que quede firme, o en su caso, se revoque dicha determinación.

En esta óptica, es constitucionalmente admisible que una disposición normativa prevea la suspensión de la ejecución de las sanciones que se impongan a través de un procedimiento de esta índole, pues en todo caso, la medida cautelar sólo se ocupará de interrumpir la ejecución de actos que inciden en la esfera jurídica del quejoso, sin interferir en forma alguna en el desarrollo del proceso comicial para la renovación del ayuntamiento.

(...)

*En razón de lo anterior, debe modificarse la resolución impugnada, para los efectos de declarar insubsistente la inaplicación del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley de Medios Local, ordenando al **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**, que dentro de los tres días posteriores a que sea notificado de esta sentencia, proceda a emitir una nueva, donde conceda la suspensión solicitada.*

(...)"

[Énfasis añadido]

- j) Sentencia en cumplimiento a la sentencia SM-JDC-562/2018.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro notificar a las autoridades a quienes se ordenó dar vista, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran hasta que se resolviera en definitiva lo conducente.
- k) Acuerdo relativo al cumplimiento de la sentencia recaída al expediente TEEQ-RAP-30/2018 y acumulados TEEQ-RAP-31/2018 y TEEQ-RAP-32/2018.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el Acuerdo IEEQ/CG/A/040/18, por el que determinó, entre otras cuestiones, suspender la ejecución de la resolución **IEEQ/CG/R/016/18**.

- l) Procedimiento Especial Sancionador en el ámbito federal.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia al Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSD-119/2018**, instaurado en contra de Christian Orihuela Gómez por la presunta realización de actos anticipados de campaña para posicionar su candidatura a diputado federal por el distrito 02 en Querétaro, en la que escindió el procedimiento respecto de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por incompetencia, toda vez que los hechos acontecieron cuando Christian Orihuela Gómez ostentaba el cargo de Regidor del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro y no cuando tenía la calidad de candidato a diputado federal

Por otra parte, declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña por parte de Christian Orihuela Gómez, con incidencia en la candidatura federal por el Distrito Electoral 02 del estado de Querétaro, ya que al momento en que acontecieron los hechos no era candidato a Diputado Federal, pues se registró como candidato a diputado local por el distrito 11 en Querétaro, por lo tanto, pudo tener incidencia en esa candidatura a la diputación local y remitió copia del expediente al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para determinar lo correspondiente.

- m) Cese de suspensión al Acuerdo relativo al cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEEQ-RAP-30/2018 y acumulados TEEQ-RAP-31/2018 y TEEQ-RAP-32/2018.** El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente en el Recurso de Apelación en comento, indicó que el plazo de dos días concedido a Raúl Orihuela González en el expediente TEEQ-RAP-31/2018 para desahogar la vista que se le otorgó, concluyó sin que hubiese comparecido, por lo que precluyó su derecho. Además, señaló que la sentencia recaída al expediente SM-JDC-562/2018 no fue impugnada, por lo que causó estado y, de esta forma, cesó la suspensión del acto impugnado otorgada a Raúl Orihuela González.
- n) Procedimiento Especial Sancionador en el ámbito local en cumplimiento a la sentencia SRE-PSD-119/2018.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió la resolución **IEEQ/CG/R/016/18/1** y señaló, que si bien en la sentencia SRE-PSD-119/2018 no se acreditaron actos anticipados de campaña que hubieran incidido en la candidatura a la diputación federal, toda vez que el Tribunal Electoral revocó la resolución respecto de Christian Orihuela Gómez únicamente en lo tocante a la competencia, por lo que reiteró lo resuelto en cuanto a aquellos actos

que incidieron en la candidatura a la diputación local y determinó la subsistencia de las violaciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidas a Christian Orihuela Gómez, la sanción impuesta y las vistas efectuadas a las autoridades, en los términos de la resolución de origen IEEQ/CG/R/016/18.

ñ) Segundo medio de impugnación local. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió el Juicio local de los derechos político-electorales TEEQ-JLD-75/2018 y determinó sobreseer el medio de impugnación promovido contra la resolución IEEQ/CG/R/016/18/1.

o) Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey, en sentencia definitiva recaída al expediente SM-JDC-1187/2018 promovido por Christian Orihuela Gómez, determinó confirmar el acto impugnado dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-75/2018.

En este sentido, obran en el expediente, las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEEQ/PES/004/2018-P**, así como de las diversas determinaciones administrativas y jurisdiccionales que ocurrieron a partir de su resolución: **TEEQ/RAP/030/2018** y acumulados, **SM-JDC-562/2018**, **SRE-PSD/119/2018**, **IEEQ/CG/R/016/18/1**, **TEEQ/JLD-75/2018** y **SM/JDC-1187/2018**.

Las constancias proporcionadas por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es así que, esta autoridad resolutora tiene conocimiento que la última resolución emitida en el asunto que dio origen a la vista dada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro a la Unidad Técnica de Fiscalización, fue dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SM-JDC-1187/2018** que **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio ciudadano local **TEEQ-JLD-75/2018** que, a su vez, determinó **sobreseer** el medio de impugnación promovido en contra de la resolución **IEEQ/CG/R/016/18/1** emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO

De esta forma, se reitera que, en la Resolución **IEEQ/CG/R/016/18** dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **IEEQ/PES/004/2018-P**, se acreditaron actos anticipados de campaña, derivado de la instrumentación del Programa “Dignificación de Vivienda” en el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro que benefició a su entonces candidato Raúl Orihuela González, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequisquiapan y Christian Orihuela Gómez, postulado a Diputado Local por el Distrito 11, ambos por el Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

No obstante, a efecto de contar con mayores elementos para un mejor proveer, la autoridad procedió a realizar las diligencias que se detallan a continuación:

De esta manera, inicialmente se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, Raúl Orihuela González; a quien fue postulado a Diputado Local por el Distrito 11 de la referida entidad, Christian Orihuela Gómez y al Partido Verde Ecologista de México, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente. Se precisa que el análisis y contenido de los argumentos esgrimidos por los sujetos obligados se detallará más adelante.

Ahora bien, dado que el Partido Verde Ecologista de México, en respuesta al emplazamiento, ofreció como probanza la certificación de la dirección electrónica <http://fiscalización.ine.mx/web/portalsif/inicio>, mediante la cual pretende acreditar la inexistencia de un rebase al tope de gastos de campaña, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizar diligencias de Oficialía Electoral respecto de la petición del Partido Verde Ecologista de México.

En esa tesitura, la Dirección del Secretariado remitió el Acuerdo de admisión recaído a la solicitud de certificación, el registro del expediente INE/DS/OE/4/202 y el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/6/2020, en la que se dio fe de la existencia y contenido de los apartados “Saldo finales incluyendo lo determinado en la fiscalización Ámbito Local” y “Saldo finales incluyendo lo determinado en la fiscalización Ámbito Federal”, identificándose cuatro archivos vinculados con los campos previamente citados que fueron descargados y obran adjuntos a la fe de hechos.

Paralelamente, se solicitó información a las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 02, 03, 04 y 05 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, así como a la Junta Local Ejecutiva de la referida entidad, respecto de la probable existencia de verificación de eventos realizados en distintas fechas, con temática similar a la contenida en el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIR/004/2018, levantada por la Junta Distrital Ejecutiva 02 respecto de un evento celebrado en la comunidad de Fuentezuelas, Municipio de Tequisquiapan, Querétaro y que tuvo verificativo el veinte de febrero de dos mil dieciocho.

No obstante, la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro indicó que levantó Acta Circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIR/005/2018 referente a dichos hechos por solicitud de la representación del entonces Partido Encuentro Social, asentándose lo siguiente:

“(…)

Primero.- Siendo las trece horas con seis minutos (13:06) del día fechado, las funcionarias mencionadas en el proemio de la presente acta, procedimos a acceder al Internet, a través del buscador internacional denominado Google, ingresando en específico para buscar la página de Facebook de **Raúl Orihuela González** (...)

Prosiguiendo con el desarrollo de la diligencia, de las diversas opciones que nos proporciona el buscador internacional denominado Google sobré el Facebook de **Raúl Orihuela González**, accedimos a la primera opción identificada como **Raúl Orihuela González-Inicio/Facebook**, desplegándose la página de inicio de Facebook de **Raúl Orihuela González** (...)



Cabe mencionar que al indagar en la página en comento, para certificar lo que las ciudadanas solicitan, se encuentra una publicación a nombre de Raúl Orihuela González, que a la letra dice ‘... que gusto visitar la comunidad de ‘Fuentezuelas’ y en compañía de mi equipo de trabajo hacer entrega de

material de construcción del programa 'Dignificación de Vivienda'. Así seguimos apoyando a familias para tener una mejor calidad de vida...' (...)

Conforme al desarrollo de la diligencia solamente se encontraron seis fotografías citadas anteriormente en el Facebook de Raúl Orihuela González el evento que se realizó en 'Fuentezuelas', tal como describe la Promovente en su escrito (...)

FOTOGRAFÍA 8.- Página de Facebook de Raúl Orihuela González, liga <https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1640769192644883/1640764962645306/?type=38:theater>



(...)

Segundo.- Siendo las trece horas con cuarenta minutos (13:40) del día fechado, se procedió a ingresar a buscar la página de Facebook **Christian Orihuela Gómez**, las funcionarias mencionadas en el proemio de la presente acta, ingresamos a Internet, a través del buscador internacional denominado Google, ingresando en el buscador 'Facebook de **Christian Orihuela Gómez**

(...)

Prosiguiendo con el desarrollo de la diligencia, de las diversas opciones que nos proporciona el buscador internacional denominado Google sobre el **Facebook de Christian Orihuela Gómez**, accedimos a la primera opción identificada como **Christian Orihuela Gómez, -Inicio/Facebook**, desplegándose la página de inicio de Facebook de **Christian Orihuela Gómez**

(...)



Es importante resaltar que al indagar en la página en comento, para certificar lo que la ciudadana solicita, se encuentra una publicación a nombre de **Christian Orihuela Gómez**, que a la letra dice **'... Hoy me dio mucho gusto visitar y saludar a nuestros amigos de la comunidad de Fuentezuelas'. Y con compañía del Presidente Municipal, entregamos apoyos de construcción para la dignificación de las viviendas...'** (...)

FOTOGRAFÍA 20.- Página de Facebook de Christian Orihuela Gómez, liga: <https://www.facebook.com/christian.oriuelagomez/photos/pcb.1222427764556712/1222426584556830/?type=38theater>



(...)
FOTOGRAFÍA 26



(...)

Cuarto.- Se hace constar que conforme lo refiere la peticionaria, que el veinte (20) de febrero del año en curso, la Lic. María Esther Morales Bocanegra, Vocal Secretaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, realizó recorrido por el municipio de Tequisquiapan estado de Querétaro, acompañada de personal técnico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva e integrantes del Consejo Distrital y al visitar la comunidad de Fuentezuelas, a las once horas (11:00), se pudo apreciar a un grupo de personas bajo un toldo, algunos en sillas y otros de pie; un tapanco en donde se encontraban tres hombres, con una mesa, y una mampara dictando números a los cuales acudían una a una las personas presentes, a quienes les entregaban diversos artículos que se encontraban a la vista de todos, consistiendo en bultos de cemento con la leyenda 'Cemento Fortaleza' en pilas de cuatro y en líneas, como se aprecia en la siguiente fotografía: - - - - -
FOTOGRAFÍA 33



Continuando con la diligencia, se tomó una fotografía de frente al evento, apreciándose una mampara en color verde y letras en color blanco con diversas frases como 'EL PAJAROTE CUMPLIENDO' 'FUENTEZUELAS' y tres cuadros con diferentes logos, y uno de ellos con la imagen de un pájaro, como se puede apreciar en la siguiente fotografía:

FOTOGRAFÍA 34



(...)"

La Junta Local y distritales 01, 03, 04 y 05 de este Instituto en el estado de Querétaro manifestaron en distintos momentos que no efectuaron verificación alguna, ni levantaron Acta Circunstanciada de evento alguno con temática similar.

Continuando con la línea de investigación, esta autoridad electoral solicitó a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, desglosar los gastos efectuados con motivo de la ejecución del Programa "Dignificación de Vivienda", materia del procedimiento, así como detalles del evento celebrado el veinte de febrero de dos mil dieciocho en Fuentezuelas, Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Tequisquiapan remitió lo siguiente:

- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano refirió que consultó las carpetas registradas derivadas de la Entrega-Recepción 2018, localizándose diversas carpetas relacionadas con los títulos "Vivienda Digna" y "Mejoramiento de Vivienda" correspondientes a los años 2013 y 2014, no obstante, dichas carpetas no contienen información relacionada con lo solicitado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

- La Secretaría de Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos y Técnicos, remitió listado de gastos relacionados con el programa “Dignificación de Vivienda” durante el veinte de febrero de dos mil dieciocho sin soporte documental.
- La Secretaría de Finanzas Públicas Municipales manifestó que realizó una búsqueda en sus archivos y no encontró ninguna información del recurso identificado como “Dignificación de Vivienda” y que durante el ejercicio fiscal 2018 se ejerció un presupuesto de \$17,170, 917.97 en la partida 4400 Ayudas Sociales de los que no se tiene identificado el monto específico destinado al programa Dignificación de Vivienda.

Posteriormente, en diversas ocasiones se solicitó a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, precisar el monto correcto y exacto del Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2018, en específico, para el programa denominado “Dignificación de Vivienda”, señalando la partida o partidas relacionadas, así como la evolución de los gastos efectuados durante el ejercicio 2018 en la ejecución del programa en comento.

Al respecto, el Ayuntamiento de Tequisquiapan manifestó lo siguiente:

- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano señaló que en sus archivos no se localizaba la información solicitada.
- La Secretaría de Finanzas Públicas Municipales reiteró que no se ejercieron recursos para la ejecución del programa Dignificación de Vivienda, ya que no se presentó partida presupuestal relacionada en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, no obstante, anexó documental emitida por la Dirección de la Tesorería Municipal con relación de facturas de material entregado vinculado a dicho programa.

Por otra parte, se solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Querétaro información relacionada con recursos públicos empleados en el programa denominado “Dignificación de Vivienda” en el Ayuntamiento de Tequisquiapan y si en sus archivos obraba procedimiento, indagatoria o investigación alguna en contra de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, relacionada con el programa en comento durante el ejercicio 2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

La Auditoría Superior del Estado de Querétaro informó que no se identificó en la información financiera proporcionada por el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, la institucionalización de algún programa o proyecto al que se le haya denominado “Dignificación de Vivienda” o la identificación de gastos en el ejercicio 2018 vinculados al programa mencionado, y en consecuencia, no existía procedimiento, indagatoria o investigación alguna en contra de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, relacionados con dicho programa.

En ese sentido, se solicitó al Órgano de Control Interno del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, información relacionada con los recursos públicos empleados en el programa “Dignificación de Vivienda” por parte del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro y si en sus archivos obraba procedimiento, indagatoria o investigación alguna en contra de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, relacionada con el programa en comento que ejecutó el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, durante el ejercicio 2018.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra en los archivos respuesta alguna por parte del Órgano de Control Interno del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

Ahora bien, derivado de la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas del Ayuntamiento de Tequisquiapan, respecto de órdenes de compra y requisición de la Dirección de la Tesorería Municipal relacionadas con el programa Dignificación de Vivienda, no se encontró registro de la factura A-11837 proporcionada por los sujetos incoados, por lo que se solicitó al Servicio de Administración Tributaria copia de los comprobantes fiscales relacionados con la factura A-11837 y sus probables CFDI (ilegibles), información respecto de su validez y del contribuyente emisor.

En este sentido, el Servicio de Administración Tributaria indicó que, con la información proporcionada, no existieron registros que cumplieran con los criterios del folio fiscal, pues no cumplía con la estructura definida para realizar la consulta en las bases de datos institucionales.

Por otro lado, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional detallar el procedimiento mediante el cual es asignado el ID de contabilidad dentro del Sistema Integral de Fiscalización, si se genera respecto a la persona física que ejerce la candidatura o en relación con el cargo de elección popular por el que se contiene, si dentro de los registros realizados en la contabilidad relativa al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, el Partido Verde Ecologista de México solicitó el registro como usuario de Christian Orihuela Gómez para el

Sistema Integral de Fiscalización, y si se realizó alguna modificación, en el registro de contabilidad para el cargo de Diputado Local en el Distrito 11 en Querétaro.

Así, la Dirección de Programación Nacional indicó lo que a la letra se asienta:

“(...) una vez que el Responsable de Gestión del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Organismo Público Local correspondiente, aprueba a los aspirantes a candidaturas independientes, así como las candidaturas y candidaturas independientes en el SNR o, en su caso, el Responsable del SNR del Partido Político aprueba las precandidaturas, se genera de manera automática el ID contabilidad en Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por cada candidata o candidato, mismo que es único e irrepetible.

(...) los ID de contabilidad son únicos y éstos se generan por el cargo de elección por el que se contiene.

(...) el día 9 de abril del 2018 el C. Christian Orihuela Gómez, fue registrado en el SNR como candidato al cargo de Diputación Local MR por el Distrito 11-Tequisquiapan, sin embargo su registro quedó en estatus de Postulado, por lo tanto, al no haberse aprobado el registro por parte del Organismo Público Local (OPL), no se generó una contabilidad en el SIF, siendo que, para este cargo la candidata que finalmente fue postulada por el partido político y aprobada por el OPL, fue la C. Sandra Arteaga Ríos. Adicionalmente, se tiene que con fecha 23 de abril de 2018 dicho individuo también fue registrado como candidato al cargo de Diputado Federal MR por el Distrito 2-San Juan del Río en la entidad de Querétaro, cargo para el que fue aprobado por sustitución en el SNR, por lo que le fue asignada la cuenta de usuario christian.orihue.ext1 para el acceso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conservando el ID de contabilidad 42815 que en su momento se había asignado a la candidatura sustituida.

(...) no hubo modificaciones para el cargo de Diputación Local MR en el Distrito 11-Tequisquiapan de Querétaro; ya que como se señaló en el punto anterior, la persona que fue aprobada como candidata fue la C. Sandra Arteaga Ríos, que tiene el estatus de aprobada.

(...)”

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría efectuar el prorrateo correspondiente por la totalidad de la partida presupuestal destinada a ayudas sociales conocido como Dignificación de Vivienda, entre las entonces candidaturas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tequisquiapan y Diputación Local por el Distrito 11, por el Partido Verde Ecologista

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

de México, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro y determinara su se actualiza o no el rebase a los topes de gastos de campaña de las candidaturas citadas.

De esta forma, la Dirección de Auditoría realizó el prorrateo solicitado y cuantificó el monto que benefició a cada candidatura para determinar un posible rebase a los topes de gastos de campaña y que se detallarán en el apartado correspondiente.

La información proporcionada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, las Juntas Distritales 01, 02, 03, 04 y 05 así como la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, la Auditoría Superior del Estado de Querétaro, el Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Servicios Parlamentarios en el estado de Querétaro, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Programación Nacional y la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas que, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, la autoridad sustanciadora verificó el nombre de los candidatos que fueron registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) por el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Querétaro a los cargos de Presidente Municipal de Tequisquiapan y Diputado Local por el Distrito 11, así como al de Diputado Federal por el Distrito 02, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, desprendiéndose lo siguiente:

- Candidato aprobado al cargo de Presidente Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, Raúl Orihuela González con ID de registro 22356510 – 6697.
- Candidato postulado al cargo de Diputado Local por el Distrito 11 en Tequisquiapan, Querétaro, Christian Orihuela Gómez con ID de registro 50601040 – 67153.
- Candidata aprobada al cargo de Diputada Local por el Distrito 11 en Tequisquiapan, Querétaro, Sandra Arteaga Ríos con ID de registro 66269448 - 77102.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

- Candidato aprobado por sustitución al cargo de Diputado Federal en el Distrito 02 en Querétaro, Christian Orihuela Gómez con ID de registro 59011988 – 77774.

Posteriormente, se verificaron en el SIF, los registros contables de Raúl Orihuela González, Christian Orihuela Gómez y Sandra Arteaga Ríos, identificados con ID de Contabilidad 56924, 42815 y 56921, respectivamente, a efecto de comprobar la existencia de registros de gastos derivados de eventos relacionados con el programa “Dignificación de Vivienda”, sin que se advirtiera algún registro relacionado con dicho concepto.

Asimismo, se verificó en el sitio internet del Periódico Oficial del estado de Querétaro, el Decreto por el que se publicó, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Presupuesto de Egreso del Municipio de Tequisquiapan para el ejercicio 2018, a través de su dirección electrónica.

Además, se verificó en el portal de Facebook (Meta) la probable existencia de contenido pautado relativo a las direcciones electrónicas previamente citadas, desprendiéndose lo siguiente:

- La página de Raúl Orihuela González se creó en agosto de dos mil trece no se acreditó la existencia de contenido pagado relacionado con los hechos objeto del presente procedimiento.
- La página de Christian Orihuela Gómez se creó en mayo de dos mil catorce y no se acreditó existencia de contenido pagado relacionado con los hechos.

Las razones y constancias de referencia constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, y derivado de que de la revisión a las cuentas de Facebook (Meta) de los sujetos investigados no se acreditó la existencia de contenido pautado, se solicitó a Meta Platforms, Inc. proporcionar los datos del administrador de las cuentas de Facebook de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, así como información relativa al contenido localizado en las URL siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO

ID	URL
1	https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368752484927/?type=3&theater
2	https://www.facebook.com/christian.orihuelagomez/
3	https://www.facebook.com/christian.orihuelagomez/photos/pcb.1222427764556712/1222426467890175/?type=3&theater
4	http://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1640769192644883/1640764962645306/?type=3&theater
5	http://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1640769192644883/1640764842645318/?type=3
6	http://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642368659151603/?type=3&theater
7	http://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368705818265?type=3&theater
8	http://www.facebook.com/orihuelagonzalez/

Al respecto, Meta Platforms, Inc. proporcionó los datos solicitados y refirió que no se encontraron registros de anuncios pagados en las páginas en comento.

Continuando con la indagatoria, respecto del oficio ADQ/024/2018 referido por los incoados, se solicitó al Ayuntamiento de Tequisquiapan remitir copia certificada de los documentos anexos a dicho oficio, cuyo contenido presuntamente fue certificado por el entonces Secretario General del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, Héctor Carbajal Peraza y que daban cuenta de probables gastos erogados el veinte de febrero de dos mil dieciocho con motivo del citado Programa.

Al respecto se informó que de la búsqueda que se realizó en los archivos del Ayuntamiento de Tequisquiapan no se encontró hallazgo alguno.

En otro orden de ideas, derivado de la respuesta conjunta de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez al emplazamiento formulado y de la información proporcionada por el Ayuntamiento de Tequisquiapan, respecto de la solicitud de certificación de la Coordinación de Adquisiciones a la Secretaría General de dicho Ayuntamiento, se requirió a Nicasio Romero Santos, y a Héctor Carbajal Peraza, entonces Coordinador de Adquisiciones y Secretario General, respectivamente para que proporcionaran información relacionada con dicha certificación.

De este modo, Nicasio Romero Santos manifestó:

“(…)
1. confirmo la existencia del oficio ADQ/024/2018 (...)
2. toda la información contenida en ese oficio fue tomada de los soportes de cada una de las facturas de dichos apoyos, basándonos en la lista de beneficiados que se recibió en la coordinación de adquisiciones del cual yo era el coordinador
3. ese oficio se elaboró debido a las investigaciones que las autoridades llevaban en ese momento
4. debido al tiempo que ha transcurrido de esa fecha hasta hoy me es imposible recordar quien lo solicitó
(...)”

Por su parte, Héctor Carbajal Peraza señaló:

“(…)
1. Confirmando la existencia del oficio ADQ/024/2018 (...)
(...)
3. El motivo por el cual se certificó dicha información lo fue porque así lo solicitó en el oficio en el oficio ADQ/024/2018 el C. NICASIO ROMERO SANTOS en su carácter de Coordinador de Adquisiciones (...)
4. Lo solicito en el oficio ADQ/024/2018 el C. NICASIO ROMERO SANTOS en
5. (...) en el tiempo que me desempeñe en dicho cargo público, el suscrito certificaba los documentos que así me requerían las distintas áreas del Municipio, siempre teniendo a la vista los originales de los mismos, los cuales constaban en original en los archivos de cada dependencia y no en la Secretaría General del Ayuntamiento.
Igualmente, aclaro que desconozco el motivo por el cual se le ha informado que los documentos referentes al oficio ADQ/024/2018, no son encontrados, aclarando que el original de dicho oficio se encuentra en Secretaría General del Ayuntamiento como se desprende del sello de recibido del mismo.
(...)”

Por último, deben mencionarse los argumentos hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, en sus escritos de respuesta a los emplazamientos:

Partido Verde Ecologista de México.

“(…)”

PRIMERO. SON INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIBLES AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN VIRTUD DE QUE ESTÁ ACREDITADO QUE ÉSTE INSTITUTO POLÍTICO NO INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE CUIDADO.

En fecha 30 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución respecto de la denuncia presentada por Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, en contra de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro; el municipio de Tequisquiapan, Querétaro, y Partido Verde Ecologista de México; en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P.

En dicha resolución, ese Consejo General concluyó que mi representado Partido Verde Ecologista de México no era responsable por culpa in vigilando en el presente asunto (...)

Al respecto, no debe pasar desapercibido que dicha circunstancia se trata de cosa juzgada, toda vez que no fue objeto de impugnación alguna, por lo que la inexistencia del incumpliendo del deber de cuidado ha quedado firme.

De igual forma, tal fue reconocido por los ciudadanos denunciados y por la propia autoridad electoral, los ciudadanos Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, durante el evento realizado el 20 de febrero de 2018, en la comunidad Fuentezuelas, en Tequisquiapan, Querétaro, actuaron en su calidad de servidores públicos, es decir, como Presidente Municipal y como Regidor Propietario del Municipio de Tequisquiapan.

En ese sentido, y como fue señalado por el Consejo General del Instituto electoral local, mediante la Jurisprudencia 19/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los partidos políticos NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS (...)

Es claro que en el caso que nos ocupa y a diferencia de lo que se pretende establecer por parte de la quejosa, el Partido Verde Ecologista de México en ningún momento infringió la legislación electoral, dado que no existe evidencia alguna de que la entrega de materiales se llevara a cabo con la presencia de mi representado y que los denunciados Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez se ostentaran como candidatos de dicho partido político. Lo anterior, toda vez que los ciudadanos referidos acudieron como funcionarios del gobierno Municipal, para vigilar la correcta, sana transparente y honesta

ejecución de los recursos públicos en los programas sociales, como lo es llamado Dignificación de Vivienda.

En este sentido y con la finalidad de cumplir con el párrafo octavo del artículo 132 de la Constitución Federal, los denunciados Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez han actuado con transparencia y honradez, vigilando la correcta inversión de los recursos públicos asignados y todo ello en base a las determinaciones y acuerdos del propio ayuntamiento, como lo es la partida 4411 que se refiere a Ayudas especiales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas), dentro de cuyo rubro quedó establecido el programa socialmente conocido como "Dignificación de Vivienda", aprobado, según constancias que integran el presente procedimiento, en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 19 de diciembre de 2017, del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, mediante el cual se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y se autoriza el presupuesto de egresos para el ejercicio 2018, dentro del cual está el rubro de Ayudas Sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas, el cual es conocido socialmente como "Dignificación de Vivienda", el cual ha sido ejecutado desde el año 2016.

(...)

Con base en ello, es evidente que mi representado Partido Verde Ecologista de México no tuvo ningún tipo de participación ni mucho menos tuvo conocimiento del evento y conductas denunciadas sino hasta el inicio del procedimiento inicial cuando fue emplazado. Incluso, las candidaturas de los ciudadanos denunciados fueron en las siguientes fechas:

Christian Orihuela Gómez.

- *Registro como candidato a diputado local: 12 de abril de 2018. El 18 de abril se aprobó la sustitución de esa candidatura.*
- *Registro como candidato a diputado federal: el 25 de abril, mediante acuerdo del Consejo General del INE/CG425/2018.*

Raúl Orihuela González

- *Registro como candidato a presidente municipal: 12 de abril de 2018.*

Por lo que los ciudadanos Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, al momento de realizar el evento del 20 de febrero de 2018, no tenían la calidad de candidatos postulados por mi representado Partido Verde Ecologista de México, por lo que no se le pueden atribuir las infracciones motivo del presente procedimiento, toda vez que los actos sancionados en el expediente IEEQ/PES/004/2018-P y que, a dicho de la autoridad, se trata de ingresos y/o

egresos no reportados, aportación de ente impedido y rebase al tope de gastos de campaña, se llevaron a cabo por servidores públicos que al momento de su realización no contaban con la calidad de candidatos de éste instituto político.

(...)

Asimismo, no debe pasar desapercibido que obran constancias dentro del expediente de mérito, de las cuales se evidencia que el evento del 20 de febrero de 2018, se realizó en el marco de la ejecución del programa socialmente conocido como 'Dignificación de la Vivienda', mismo que fue aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento respectivo, como parte de los programas a realizarse por el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro. Razón por la cual, es evidente que la participación de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, fue en cumplimiento de sus obligaciones como servidores públicos y con la finalidad de dar seguimiento a los propios acuerdos del Cabildo.

De tal suerte que los actos denunciados e imputados a mi representado Partido Verde Ecologista de México, son totalmente ajenos a éste instituto político, ya que éste en ningún momento recibió ingresos o erogó gastos que no hayan sido reportados en sus informes de campaña, y mucho menos que se hayan tratado de aportaciones de ente impedido, que se traduzcan en un supuesto rebase al tope de gastos respectivo.

(...)

Por otro lado, esta autoridad debe tomar en cuenta las consideraciones formuladas por la Sala Regional Especializada, al señalar en su sentencia SRE-PSD-119/2018, que no se trató de actos anticipados de campaña (...)

Esto se traduce en que el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva. Esto significa que una persona no puede ser sometida a una doble condena. Sí puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución.

(...)

SEGUNDO. LA INEXISTENCIA DEL REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ES COSA JUZGADA.

Al respecto, en el presente caso, no existen ingresos y/o egresos no reportados, ni aportaciones de entes impedidos que generen un rebase al tope de gastos de campaña por parte de mi representado Partido Verde Ecologista de México,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

toda vez que mediante la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de éste instituto político, fueron sancionadas las irregularidades en materia de ingresos y egresos atribuidas a mi representado y de la cual se desprende la inexistencia de un rebase al tope de gastos.

(...)

En ese sentido, para el caso del proceso local en Querétaro, mediante la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro, misma que fue aprobada mediante resolución INE/CG1142/2018, y que contiene el estudio de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, se desprende la inexistencia de un rebase al tope de gastos de campaña para los cargos electos en dicha entidad federativa, por parte de mi representado Partido Verde Ecologista de México.

(...)

En el mismo sentido, se determinó la inexistencia de un rebase del tope de gastos de campaña para el caso de diputados federales postulados por éste instituto político, lo cual puede ser corroborado con la Resolución INE/CG1097/2018 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017- 2018.

(...)

*Aunado a lo anterior, **NO** existe prueba alguna que demuestre y todo ello porque simplemente es FALSO, que se hubiere utilizado y/o recibido, probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, como tampoco la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y mucho menos que con la ejecución de ese programa se acredite que existió un rebase al tope de gastos de campaña, por parte de mi representado Partido Verde Ecologista de México.*

(...)”

Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, quienes dieron respuesta al emplazamiento de forma conjunta.

“(…)

MOTIVOS DE LA COMPARECENCIA: Como se mencionó, se comparece con el objeto de dar contestación en tiempo y forma legales, a los oficios INE/JD02-QR0/1219/2018 E INEND02-QR0/1220/2018, ambos de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante los cuales se emplaza a los Señores RAUL ORIHUELA GONZALEZ y CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ, para que den contestación por escrito, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas, en relación a los hechos presumiblemente acreditados y que se dice derivan de los resolutivos PRIMERO, QUINTO, SEXTO y DECIMO PRIMERO del Procedimiento Sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, NEGANDO desde luego y para todos los efectos legales a que hubiere, la posible o la existencia de Ingresos y/o Egresos no reportados, así como la aportación de impedido y desde luego que se hubiere rebasado el tope de gastos de campaña por parte del Partido Verde Ecologista y de manera especial por mis representados los entonces candidatos C. RAÚL ORIHUELA GONZALEZ a Presidente Municipal del Ayuntamiento a Tequisquiapan y CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 11 y quien abandono dicha candidatura al sustituir al C. Hector Carbajal Peraza el 25 de mayo de 2018, candidato propietario a diputado federal mediante acuerdo INE/CG425/2018 por el Consejo General de ese Instituto Nacional Electoral. (...)

Se insiste en manifestar que la resolución emitida en el procedimiento sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, no solo vulneró la esfera jurídica de mis representados, sino que es manifiesta su falta de fundamentación y motivación, al no ajustarse a los diferentes ordenamientos que debieron sustentarla (...)

HECHOS:

“(…)

*13.- Como se desprende de la citada resolución [IEEQ/CG/R/016/18/1], el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de manera increíble, injustificada e ilegal, no solo conoció y sustanció el procedimiento especial sancionador, cuando carecía de dicha competencia, sino incluso de manera por demás ilegal juzgó y condenó por **tercera vez** a mi representado **CHRISTIAN ORIHUELA GOMEZ**, por los mismos hechos, violando flagrantemente su garantía constitucional establecida en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, y tantas veces protegida por la jurisprudencia y precedentes emitidos por nuestros más altos tribunales.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

Mas aun y no conforme con lo anterior, asumió una competencia que el propio Tribunal Electoral le ordeno suspendiera a través de la resolución de fecha 4 de junio del año en curso, la cual se encuentra firme en todas y cada una de sus partes, en la que estableció a fojas 15 último párrafo, en el punto 3.2 de la misma, que la autoridad competente para conocer y sustanciar el procedimiento especial sancionador es precisamente esa autoridad, es decir ese Instituto Nacional Electoral (INE).

Incluso olvidó que dicha resolución fue confirmada en todas y cada una de sus partes, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dentro del expediente SM-JDC-562/2018, de manera especial la decisión referente a la incompetencia del IEEQ, para resolver los hechos que dieron origen a la queja y por ende al Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/004/2018-P y peor aún no tomo en cuenta siquiera la resolución de esa Autoridad que determinó que RESULTABA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDA.

*Es más, ni siquiera tomó en cuenta el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que en la resolución de fecha 29 de junio del año en curso, dictada dentro del expediente SRE-PSD-119/2018, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **LO DECLARO INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCESO** y menos aún, cuando en ningún momento le devolvió 'plena jurisdicción' para substanciar y resolver de nueva cuenta este procedimiento Especial Sancionador, lo que hace ver la parcialidad e ilegalidad en el actuar de dicho Consejo General del Estado de Querétaro a través de sus miembros, de pretender interpretar a modo el fallo que dio origen a la resolución combatida.*

(...)

*Con estos antecedentes, mis representados los Señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** niegan haber cometido **HECHOS ILÍCITO** alguno, de manera especial los que refieren a fojas dos de los oficios que se contestan y que hacen consistir en i) los probables ingresos y/o egresos no reportados, ii) aportación de ente impedido por la normativa electoral, consistentes en aportaciones en especie y iii) el rebase al tope de gastos de campaña.*

(...)

*De lo resuelto por la autoridad judicial, se desprende claramente que los Señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** acudieron al evento del día 20 de febrero del presente año, en el municipio de Fuentezuelas, en cumplimiento a las **ORDENES** recibidas y obligaciones que*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

les correspondes como funcionarios del Municipio de Tequisquiapan y en ejercicio del puesto que ocupaban en ese momento. Que el objetivo lo fue llevar a cabo actos tendientes a la ejecución del programa social 'Dignificación de Vivienda', el cual fue aprobado en Sesión Extraordinaria por el Cabildo, junto con el demás equipo de trabajo, tal y como lo señaló la Unidad de Información del Municipio, mediante la entrega de los materiales de construcción correspondientes a dicho programa, en las comunidades de Tequisquiapan, Querétaro, a saber: La Laja, Fuentezuelas, La Tortuga, Santillán, Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, colonia Santa Fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja.

(...)

*Es claro que de una revisión de los hechos en que funda la quejosa su denuncia y atento a lo resulto por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 29 de junio del año en curso, dentro del expediente relacionado a este procedimiento No. SRE-PSD-119/2018, no se exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten se hubiera realizado '**actos ilícitos**' como los que dieron origen a este proceso ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, consistentes en i) la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, ii) la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y iii) se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña (...)*

Desde luego es importante señalar, que ninguno de los materiales entregados y por lo mismo no hay evidencia presentada por la denunciada, que pudiere contener propaganda político o electoral de partido o de candidatos adherida a la misma y que con ello se pudiera establecer la premisa que se está desarrollando propaganda política con el fin de coaccionar o inducir el voto a favor de cierto candidato o partido y por ende que dieran origen a posibles hechos ilícitos actos o hechos ilícitos que se investigan consistentes en i) la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, ii) la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y iii) se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña.

(...)

*Así las cosas, es claro que a contrario de lo que manifiesta el Colegio Electoral de Querétaro, **NO** se encuentra demostrada la responsabilidad que de manera frívola se les imputa gratuitamente a los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y/o **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** y, no está demostrada ni de*

*manera directa o indirecta, la supuesta realización de los conductos o hechos ilícitos que se les imputa la denunciante, como son la supuesta realización de los actos '**anticipados de campaña**' y/o la '**promoción personalizada de su imagen**', mediante el supuesto '**uso de recursos públicos**' y con ello haber incurrido en los hechos ilícitos que se investigan como lo son i) la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, ii) la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y iii) se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña; asimismo, de las pruebas aportadas por el denunciante y de las pruebas recabadas por la autoridad electoral no se advierte un solo indicio que los vincule los hechos descritos con las conductas imputadas, por tanto, se actualizan los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.*

(...)

*También debe considerarse que dicho partido de manera alguna, como tampoco los funcionarios que acudieron al evento o inclusive los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y/o **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, pudieran tener responsabilidad alguna cuando su intención jamás lo ha sido pretender relacionar sus eventos de apoyo social con grupo político alguno, máxime cuando la existencia de alguna responsabilidad por culpa in vigilando o por responsabilidad indirecta, necesita partir de la premisa de que se conoció no solo la realización de esos actos, sino su intencionalidad para evitar la confusión por ejemplo y no se hizo, o bien, situaciones similares que, dentro de los límites de la mínima racionalidad, pudieran hacer presumir, cuando menos, que el actuar de mi representado no fue diligente o fue de mala fe. Ese mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis '**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**' (...)*

*20.- Ahora bien y sin perjuicio a que mis representados los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, niegan para todos los efectos legales a que hubiere lugar, haber ejecutado o incurrido en hechos ilícitos como lo son i) la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, ii) la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y iii) se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña, a continuación ofrecen las pruebas que acreditan lo siguiente:*

- a) *Que el Programa social '**Dignificación de Vivienda**' fue aprobado por el H. Ayuntamiento de Tequisquiapan como se acredita con el Anexo que en copia certificada y marcado como No. 4 se acompañó al presente escrito, consistente en la copia certificada del acta levantada en la Sesión de*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

Cabildo de fecha 19 de diciembre de 2017, por el honorable Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Qro., en cuyo sexto punto inciso B, del orden de día, aprobaron por unanimidad el Dictamen que emite la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, por lo que se autorizó el presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

Como se desprende de la partida 4400 referente a Ayudas Sociales, en el renglón 4411 Ayudas Sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas), se estableció para todo el año 2018 un monto de \$13'00,000.00 para ser utilizado dentro del programa conocido como Dignificación de la Vivienda.

- b) Que el programa social Ayudas Sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas), a que se refiere la partida 4400 es conocido socialmente como 'Dignificación de Vivienda', tal y cómo se acredita con el Anexo que en copia certificada y marcado como No. 3 se acompaña al presente escrito.*
- c) Que al evento de fecha 20 de febrero del año en curso y que fue el motivo de la queja que dio origen al Procedimiento Sancionador Especial IEEQ/RES/004/2018-P, acudieron mis representados los señores RAUL ORIHUELA GONZALEZ y CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ como funcionarios públicos, esto es como Presidente Municipal y Regidor propietario respectivamente, como se desprende y acredita con el acta de Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuyo original obra en el expediente IEEQ/RES/004/2018-P que dio origen a la resolución IEEQ/CG/R/016/18, de fecha 30 de abril de 2018.*
- d) Que el presupuesto o monto de \$13'00,000.00 para ser utilizado dentro del programa conocido como Dignificación de la Vivienda, se asignó por el ayuntamiento para ser ejercido durante todo el año 2018, en todas y cada una de las comunidades del Municipio de Tequisquiapan. Anexo 4.*
- e) Es importante señalar, que en el evento del 20 de febrero del año en curso, el tuvo lugar en el municipio de Fuentezuelas, mismo que dio origen a la queja formulada por la Señora SUSANA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ representante suplente del Partido Política MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y que se tramitó y resolvió en el expediente IEEQ/RES/004/2018-P relativo al Procedimiento Sancionador Especial, se entregaron un total de ayudas por un valor aproximado de \$225,881.13 (doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y un pesos 13/100). Para acreditar lo anterior, me permito acompañar como ANEXO 6 el original del oficio No. ADQ/024/2018 de*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

fecha 19 de junio de 2018, expedido por el Coordinador de Adquisiciones Ciudadano Nicasio Romero Santos.

Ahora bien y como se acredita con el oficio en mérito, se repartieron el 20 de febrero del año en curso, durante el programa de Dignificación de la Vivienda y en el municipio de Fuentezuelas, la cantidad de bienes cuyo precio y descripción a continuación se mencionan:

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Valor Total
19	Tinacos	\$1,241.69	\$ 23,592.11
22	Tablets	\$2,300.00	\$ 50,600.00
20	Baños	\$1,250.00	\$ 25,000.00
124	Láminas	\$260.00	\$ 32,240.00
300	Despensas	\$50.00	\$ 15,000.00
610	BULTOS	\$164.99	\$100,649.02
	TOTAL		\$225,881.13

En otras palabras y sin reconocer que mis representados hubieren realizado conducta ilícita alguna, esto es durante la ejecución del programa de Dignificación de Vivienda, me permito mencionar y acreditar que el total del gasto o el monto ejercido durante el evento llevado a cabo el 20 de febrero del año en curso, en la comunidad de Fuentezuelas, correspondió a un total de **\$225,881.13** (doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y un pesos 13/100), es decir menos del 2% del total del presupuesto total asignado por el Ayuntamiento para el ejercicio de Ayudas Sociales para el ejercicio del 2018.

- f) Ahora bien y para acreditar que todos y cada uno de estos bienes fueron entregados a sus beneficiarios vecinos de la comunidad de Fuentezuelas, me permito acompañar como ANEXOS 7, 8, 9, 10, 11 Y 12, los juegos de copias certificadas por el Señor HECTOR CARBAJAL PERAZA, entonces Secretario General del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro. (...)
- g) De estas documentales también se desprenden las facturas con las cuales el Ayuntamiento de Tequisquiapan adquirió de diversos proveedores, el material y los bienes que fueron y serían entregados en las diversas comunidades marginadas de Tequisquiapan. De estas facturas, se depende el precio unitario de cada uno de los bienes adquiridos y que al ser comparados con la relación del total de beneficiarios y bienes recibidos por estos, se acredita el monto total ejercido durante el evento llevado a cabo el 20 de febrero del año en curso, en la comunidad de Fuentezuelas y que como se indicó correspondió a un total de \$225,881.13 (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

h) Que mis representados en su cargo de presidente municipal y como regidor Propietario del Municipio, llevaron a cabo el cumplimiento de sus obligaciones que les corresponden como funcionarios del Municipio de Tequisquiapan y más aún que en ejercicio de los puestos que ocupaban, la ejecución del programa social 'Dignificación de Vivienda' junto con su equipo de trabajo, mediante la entrega de los materiales de construcción correspondientes a dicho programa, entre otras comunidades de Tequisquiapan, Querétaro, a saber: La Laja, Fuentesuelas, La Tortuga, Santillán, Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, colonia Santa Fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja.

(...)"

Las respuestas de las personas físicas y los sujetos incoados constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; cabe señalar que el análisis de los argumentos esgrimidos por los sujetos incoados se detallará más adelante.

Por otra parte, cabe referir las copias certificadas ofrecidas conjuntamente por Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez:

- Escritura pública número 57,775 de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, otorgada por el Notario Público adscrito a la Notaría número 5 de San Juan del Río, Querétaro.
- Acuerdo de cabildo de sesión ordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el que se prueba el Dictamen que emite la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, en el que se autoriza el presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.
- Constancia de Mayoría en favor de la fórmula postulada en candidatura común conformada por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para el periodo 2015-2018, encabezando la fórmula Raúl Orihuela González, de la cual también fue parte Christian Orihuela Gómez, expedida por la Presidencia

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

y Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto Electoral del Estado Querétaro de cinco de junio de dos mil quince.

- Original del oficio ADQ/024/2018 de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador de Adquisiciones del Ayuntamiento de Tequisquiapan.
- Archivo de entrega de apoyos del programa “Dignificación de Vivienda” de veinte de febrero de dos mil dieciocho, en la comunidad de Fuentezuelas.

Las documentales listadas constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora declaró nuevamente abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado al Partido Verde Ecologista de México, así como a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El Partido Verde Ecologista de México señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

Tercero. *El 30 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictó resolución sobre el Procedimiento Especial Sancionador, identificada con la clave alfa numérica, IEEQ/CG/R/016/18.*

La determinación en sus Resolutivos: Primero, Segundo, Tercero y Cuarto señaló:

Resolutivos.

Primero. Se declaran existentes las violaciones consistentes en la vulneración a las normas de propaganda y actos anticipados de campaña, atribuidas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, de conformidad en el considerando segundo fracción V, inciso a) de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

Segundo. Se declaran existentes las violaciones de promoción personalizada y utilización de recursos públicos con fines electorales, atribuidas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de la presente resolución.

Tercero. Se declara la existencia de la violación de las normas de propaganda y uso de recursos públicos con fines electorales, atribuidas al municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de la presente resolución.

Cuarto. Se declara la inexistencia de la violación respecto del incumplimiento en el deber de cuidado imputado al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el considerando segundo, fracción V, inciso c) de la presente resolución.

Cuarto. *Como podrá apreciar esta autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, mi representada, fue exonerada de cualquier culpabilidad, relacionada a los hechos denunciados por la representante de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así lo determinó, la entonces autoridad electoral competente, en el Resolutivo Cuarto (...)*

Quinto. *Es incuestionable que los entonces Presidente Municipal y Regidor, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tequisquiapan, Querétaro; incurrieron en conductas contrarias al marco jurídico electoral vigente en ese momento; y si bien es cierto ocuparon esos cargos públicos por haber sido postulados por mi representada, también es cierto que al Partido Verde Ecologista de México en Querétaro le aplica el siguiente criterio Jurisprudencial Electoral, de rubro:*

Jurisprudencia 19/2015. CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. (...)

Este razonamiento, lo manifiesta textualmente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su resolución identificada con los índices: IEEQ/CG/R/016/18., visible en la página 52, por lo que mi representada queda exonerada de cualquier sanción.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

Sexto. Ahora bien, en cuanto a la vista que se le dio, a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es de señalar; que no existe causa o motivo, que genere su intervención con mi representada, ya que mediante una resolución emitida por autoridad electoral local competente, se determinó: ‘la inexistencia de la violación respecto del incumplimiento en el deber de cuidado imputado al Partido Verde Ecologista de México en Querétaro’; al margen, que como podrá observarse en las conductas denunciadas y sancionadas, no existió el ejercicio de recursos públicos provenientes del financiamiento federal o local que recibió el Partido Político que representó, en el tiempo en que se realizaron dichos actos por Servidores Públicos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro; lo cual tampoco fue motivo de la de denuncia presentada.

(...)"

Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no obran alegatos por parte de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez en los archivos de la autoridad.

Las manifestaciones vertidas por el partido incoado en la etapa de alegatos, constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, como se ha detallado al comienzo del presente considerando, el Procedimiento Especial Sancionador **IEEQ/PES/004/2018-P** es cosa juzgada en razón de que ha concluido en todas sus instancias y permanece lo resuelto en las resoluciones **IEEQ/CG/R/016/18** e **IEEQ/CG/R/016/18/1**, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por lo que no es susceptible de controvertirse.

En ese sentido, en las resoluciones el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se acreditó la infracción de **actos anticipados de campaña por parte de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, a los cargos de Presidente Municipal de Tequisquiapan y Diputado Local por el distrito 11,**

al hacer entrega de dádivas vinculadas a la ejecución del programa conocido socialmente como “Dignificación de Vivienda”, entre otros, de bultos de cemento, tinacos, licuadoras y *tablets* con elementos que se relacionaron con el Partido Verde Ecologista de México (mampara verde, tucán caricaturizado con la frase “El pajarote cumpliendo”), en eventos celebrados en comunidades del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, así como diversas conductas cuya acreditación no incide en el objeto del procedimientos que por esta vía se resuelve.

No obstante, en respuesta a los emplazamientos formulados, los sujetos incoados formularon una serie de argumentos que se analizan a continuación:

Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez aducen que la resolución recaída al expediente **IEEQ/PES/004/2018-P** de manera ilegal juzgó y condenó por tercera vez a Christian Orihuela Gómez, por los referidos hechos, violando flagrantemente su garantía constitucional establecida en el artículo 23 de nuestra Carta Magna.

Al respecto, se considera pertinente y necesario el estudio de la figura *non bis in idem* contemplada en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad que a los sujetos incoados tengan una mejor percepción del trámite de diversos procedimientos de naturaleza diferente, a partir de los referidos hechos y sujetos. Dicho principio es una garantía de seguridad jurídica que no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional⁴, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho.

En esa tesitura, dada la similitud del Derecho Penal con la del Derecho Administrativo Sancionador en cuanto a la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos del Derecho Penal, tal y como lo refiere la tesis aislada identificada con el número I.1o.A.E.3 CS (10a.)⁵ que establece que el principio *non bis in idem* es aplicable al

⁴ “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

⁵ Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la república, del Poder Judicial de la Federación, (2016). *Non bis in idem. Este principio es aplicable, por extensión, al derecho administrativo sancionador.* Tesis:

derecho administrativo sancionador porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido.

Lo anterior, se robustece con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-303/2015, en el que señaló lo siguiente:

“(…)

En principio, cabe precisar el marco preliminar sobre el procedimiento sancionador electoral, reglado por elementos esenciales sustraídos del ius puniendi.

El derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del ius puniendi.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

*Al respecto, uno de los principios de mayor importancia que rigen el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o **non bis in ídem** y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].*

(…)

El principio general de Derecho, identificado con la expresión non bis in ídem, constituye una garantía de seguridad jurídica, la cual está prevista en el artículo

I.1o.A.E.3 CS (10a.), Registro digital: 2011565, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2515.

23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

(...)

Por lo que se arriba a la conclusión de que el principio denominado non bis in ídem, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Ahora bien, en cuanto a la primera vertiente, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (incluso bien jurídico).

En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas y debe sancionarse cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.

Así, en armonía con este criterio, la Sala Superior ha sostenido que no se actualiza la violación a ese principio, por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se basan en bienes jurídicos diversos.

De manera que, este principio en realidad lo que prohíbe es que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza.

(...)"

[Énfasis añadido]

Es así que las sanciones impuestas a Christian Orihuela Gómez en las resoluciones **IEEQ/CG/R/016/18** e **IEEQ/CG/R/016/18/1** que resolvieron el Procedimiento Especial Sancionador **IEEQ/PES/004/2018-P** no violan el derecho *non bis in ídem*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

consagrado en el artículo 23 Constitucional, toda vez que, a pesar de que dicho Procedimiento Especial Sancionador haya sido conocido por diversas autoridades e instancias, en ningún momento fue castigado dos veces por el mismo hecho, puesto que sancionaron las infracciones atribuidas a Christian Orihuela Gómez en el ámbito local y la sentencia **SRE-PSD-119/2018** en el ámbito federal.

No obstante, a efecto de clarificar que tampoco el procedimiento que por esta vía se resuelve viola el principio *non bis in ídem* contemplado en el artículo 23 de la Constitución Federal, se manifiesta lo siguiente:

En el caso en concreto que se dirime, se tiene que el Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización deriva de un Procedimiento Especial Sancionador y su respectiva cadena impugnativa que tiene distintos objetivos, infracciones, entes y bienes jurídicos que se protegen.

Sin embargo, la diferencia más significativa radica en que el procedimiento (**IEEQ/PES/004/2018-P** y su cadena impugnativa) y el que por esta vía se resuelve (**INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**) **protegen bienes jurídicos tutelados distintos**, por lo que la sanción que se haya impuesto por la vía del especial sancionador, no impide que esta autoridad fiscalizadora resuelva lo que estime conveniente en cuanto a infracciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos incoados.

En esa tesitura, es necesario enfatizar el bien jurídico que en cada uno se tutela, pues mientras que en el Procedimiento Especial Sancionador es **la equidad en la contienda electoral así como libre voluntad de expresar el voto y evite su coacción**, en el Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización el bien jurídico tutelado es **la rendición de cuentas y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los sujetos obligados**, consecuentemente el presente procedimiento se encuentra circunscrito a las facultades de fiscalización con que cuenta el Instituto Nacional Electoral.

Dicho lo anterior, es dable concluir que a través del presente procedimiento no se violenta el principio *non bis in ídem*, ni se estaría sancionando dos veces la conducta, toda vez que como ha quedado apuntado en párrafos precedentes, los sujetos obligados tienen diversas obligaciones que se encuentran debidamente diferenciadas y delimitadas conforme a su naturaleza.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO

Por lo tanto, contrario a lo aducido por los sujetos incoados, debe aclararse que el pronunciamiento respecto de la **existencia de actos anticipados de campaña**, no es competencia de esta autoridad ni objeto de análisis en el procedimiento que por esta vía se resuelve, pues dicha determinación fue objeto del Procedimiento Especial Sancionador de origen que quedó firme mediante resoluciones **IEEQ/CG/R/016/18** e **IEEQ/CG/R/016/18/1**, siendo dichas determinaciones las que ordenaron la vista a la autoridad fiscalizadora, sin embargo, sí es competencia de esta autoridad pronunciarse respecto al beneficio, en materia de fiscalización, que dichos actos tuvieron en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- El Organismo Público Local Electoral de Querétaro calificó como actos anticipados de campaña la entrega de dádivas derivadas de la ejecución del programa “Dignificación de Vivienda”, en comunidades del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, que beneficiaron a Raúl Orihuela González, otrora Candidato a la Presidencia Municipal y a Christian Orihuela Gómez, postulado a la Diputación Local por el distrito 11 en la referida entidad, ambos por el Partido Verde Ecologista de México.
- La responsabilidad de los actos anticipados de campaña fue acreditada a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, otrora funcionarios del Municipio de Tequisquiapan y eventualmente candidato a Presidente Municipal y postulado a Diputado Local por el distrito 11, respectivamente.
- En el Sistema Integral de Fiscalización no se encuentra registrado algún ingreso, en las contabilidades de las candidaturas a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan ni a la Diputación Local por el distrito 11 durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro relacionado con la ejecución del programa “Dignificación de Vivienda”.

En este tenor, como se desprende del análisis presentado, existen elementos suficientes para calificar los hechos investigados como una aportación, dado que las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo

de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad⁶, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en su contra.

Así, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

Al respecto es importante señalar que el artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la “Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el

⁶ Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación, lo anterior en virtud de que se satisfacen los elementos de la infracción en comento, a saber:

Existió una omisión por parte del Partido Verde Ecologista, de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez de rechazar cualquier tipo de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguno de los sujetos a quienes las leyes prohíben financiar a los partidos políticos y candidaturas, en este caso, del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro.

Raúl Orihuela González, Christian Orihuela Gómez y el Partido Verde Ecologista de México tenían la obligación de evitar aceptar recursos del erario público provenientes del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, derivados de la entrega de bienes, en diversas comunidades del Municipio de Tequisquiapan, con motivo de la ejecución del Programa “Dignificación de Vivienda” para beneficiar las candidaturas de a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y al Distrito Local 11.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en respuesta al emplazamiento, el Partido Verde Ecologista de México refirió que Raúl Orihuela González y Christian

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

Orihuela Gómez, al momento de realizar el evento del veinte de febrero de dos mil dieciocho, no tenían la calidad de candidatos por parte de su partido, dado que sus registros como candidatos del Partido Verde Ecologista de México se realizaron el doce de abril de dos mil dieciocho para Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local, respectivamente, aunado a que éste último fue sustituido el dieciocho de abril del mismo año y registrado como candidato a Diputado Federal el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Por lo que, en su concepto, los actos sancionados en el expediente IEEQ/PES/004/2018-P y que en el procedimiento que por esta vía se resuelve, acreditarían una aportación de ente impedido y rebase al tope de gastos de campaña, se llevaron a cabo por servidores públicos que al momento de su realización no contaban con la calidad de candidatos de su instituto político.

Aunado a que el partido político invocó la Jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “CULPA IN VIGILANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”, que será analizada más adelante.

Al respecto, resulta importante precisar la temporalidad en que los hechos materia de análisis ocurrieron dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, previo al registro de candidaturas. Así, de las conductas desplegadas por Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez se identificaron elementos visuales que en su conjunto, evidenciaron una similitud sustancial con el emblema del Partido Verde Ecologista de México), concretándose así el beneficio.

De esta forma, las conductas desplegadas por Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez efectivamente beneficiaron a las campañas de las candidaturas a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, ambos en el Estado de Querétaro, que el Partido Verde Ecologista de México postuló dentro del marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

Finalmente, el último elemento de la infracción de aportación prohibida por la normatividad electoral es que la persona que realiza la aportación al partido político, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, bajo ninguna circunstancia debe ser alguna de las establecidas en el artículo 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es así que, en la Resolución IEEQ/CG/R/016/18 con la que se dio vista para el origen al presente procedimiento se acreditó que el Ayuntamiento de Tequisquiapan incurrió en uso de recursos públicos con fines electorales, toda vez que los recursos del Ayuntamiento en comento fueron empleados para la ejecución del programa “Dignificación de Vivienda”, en el que se realizaron diversos eventos calificados como actos anticipados de campaña, generando un beneficio a los sujetos incoados que se tradujo en una aportación, la cual es en contra de la ley, al constituir el Ayuntamiento de Tequisquiapan un ente impedido para realizar aportaciones.

En razón de las consideraciones anteriores, este Consejo General concluye que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, existen elementos de convicción suficientes que permiten tener certeza sobre la existencia de una aportación de un ente impedido -Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro- por la normatividad electoral, respecto de la ejecución del Programa “Dignificación de Vivienda”, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en beneficio de las candidaturas a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, en el estado de Querétaro.

Visto lo anterior es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

a) Responsabilidad de Raúl Orihuela González.

De conformidad con las reformas en materia político-electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y las personas candidatas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las

disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es la persona candidata de manera solidaria, en este sentido, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas candidatas son responsables solidarias respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo,

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO

las cuales generan una responsabilidad solidaria entre las personas candidatas, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan.

Una vez que ha quedado acreditado que la ejecución del Programa “Dignificación de Vivienda” constituyó actos anticipados de campaña que benefició la campaña de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan por el Partido Verde Ecologista de México, cuyo candidato registrado eventualmente fue Raúl Orihuela González, quien se desempeñaba como Presidente Municipal de Tequisquiapan al momento de instrumentación del multicitado Programa, en materia de fiscalización se actualiza una aportación de ente impedido, derivado de lo cual lo procedente es determinar la responsabilidad del candidato denunciado.

En ese sentido, cobra relevancia el contexto en que dicha aportación se llevó a cabo, puesto que en los eventos de la entrega de bienes por parte de Raúl Orihuela González en diversas comunidades del Municipio de Tequisquiapan se emplearon imágenes, símbolos y elementos que se relacionan con el Partido Verde Ecologista de México que evidencian que Raúl Orihuela González actuó con la intención principal de generar un beneficio a su persona, bajo esa tesitura es dable afirmar que aceptó el beneficio obtenido de los eventos en comento, calificados por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro como actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, Raúl Orihuela González es responsable de omitir rechazar las aportaciones del Ayuntamiento de Tequisquiapan, de recursos del erario público de dicho Municipio.

Es así que Raúl Orihuela González, era responsable solidario, como titular de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, de presentar en tiempo y forma, el informe de ingresos y egresos de campaña de la candidatura en comento, en el que se señalara la aportación por parte del Ayuntamiento de Tequisquiapan de recursos del erario público de dicho Municipio con el que se adquirieron los bienes que fueron entregados, por su persona y Christian Orihuela Gómez en diversas comunidades de Tequisquiapan, con motivo de la ejecución del Programa “Dignificación de Vivienda”.

Así también, no existen elementos probatorios que permitan determinar que Raúl Orihuela González, titular de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, realizara acciones contundentes para rechazar la aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, a efecto de estar en

posibilidad de deslindarse a través una medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, así como de registrar en la contabilidad de la candidatura en comento, tales aportaciones.

En consecuencia, existen elementos de convicción suficientes que permiten tener certeza sobre la existencia de una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, por lo que se actualizó una violación al supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo que la queja que por esta vía se resuelve en relación con el entonces candidato, debe declararse **fundada**.

b) Responsabilidad de Christian Orihuela Gómez.

En lo relacionado a la infracción de aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, es relevante tomar en consideración que la calidad principal del sujeto que se toma en consideración al realizar la conducta estudiada es la de candidato, lo cual impacta en la configuración del sujeto activo que comete la infracción y en la responsabilidad solidaria en relación con el cumplimiento de la presentación, en tiempo y forma, de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña.

Es así que Christian Orihuela Gómez fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11 y fue sustituido en razón de criterios de paridad por Sandra Arteaga Ríos, de conformidad con la resolución IEEQ/CD11/R/023/18.

Posteriormente, fue registrado por dicho partido como candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 en Querétaro, mediante resolución INE/CG425/2018.

Es así que, respecto de la postulación de Christian Orihuela Gómez como candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11 por el Partido Verde Ecologista de México, debe tenerse presente que de conformidad con las reformas en materia político-electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y las personas candidatas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es la persona candidata de manera solidaria, en este sentido, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas candidatas son responsables solidarias respecto de la conducta materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre las personas candidatas, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan.

En ese sentido, Christian Orihuela Gómez, independientemente del tiempo que haya fungido como candidato en el ámbito local, se acreditó que la ejecución del Programa “Dignificación de Vivienda” constituyó actos anticipados de campaña que benefició la campaña de la candidatura a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11 por el Partido Verde Ecologista de México, cuyo candidato registrado eventualmente fue Christian Orihuela Gómez, quien se desempeñaba como Regidor del Municipio de Tequisquiapan al momento de instrumentación del multicitado Programa, en materia de fiscalización se actualiza una aportación de ente impedido, derivado de lo cual lo procedente es determinar la responsabilidad del candidato denunciado.

Así, cobra relevancia el contexto en que dicha aportación se llevó a cabo, puesto que en los eventos de la entrega de bienes por parte de Christian Orihuela Gómez en diversas comunidades del Municipio de Tequisquiapan se emplearon imágenes, símbolos y elementos que se relacionan con el Partido Verde Ecologista de México que evidencian que Christian Orihuela Gómez actuó con la intención principal de generar un beneficio a su persona, bajo esa tesitura es dable afirmar que aceptó el beneficio obtenido de los eventos en comento, calificados por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro como actos anticipados de campaña.

Robustece lo anterior, la determinación tomada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la Resolución IEEQ/CG/R/016/18/1, dictada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-119/2018, ya que la Sala Regional Especializada tuvo a bien determinar que no se actualizaban actos anticipados de campaña que pudieran haber incidido en la candidatura a la diputación federal de Christian Orihuela Gómez, no obstante, tuvo la finalidad inequívoca de posicionarse ante la ciudadanía con miras a la candidatura por una Diputación Local, competencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual concluyó que debía subsistir la determinación y sanción establecidas en la resolución IEEQ/CG/R/16/18.

Por lo tanto, Christian Orihuela Gómez era responsable de omitir rechazar las aportaciones del Ayuntamiento de Tequisquiapan, de recursos del erario público de dicho Municipio.

Así también, no existen elementos probatorios que permitan determinar que Christian Orihuela Gómez, postulado a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, realizara acciones contundentes para rechazar la aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, a efecto de estar en posibilidad de deslindarse a través una medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, así como de registrar en la contabilidad de la candidatura en comento, tales aportaciones.

En consecuencia, existen elementos de convicción suficientes que permiten tener certeza sobre la existencia de una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, por lo que se actualizó una violación al supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos , así como 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo que la queja que por esta vía se resuelve en relación con el entonces candidato, debe declararse **fundada**.

c) Partido Verde Ecologista de México.

Una vez acreditada la conducta infractora por parte de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, entonces candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequisquiapan y Diputado Local por el Distrito 11 en Querétaro, lo procedente es determinar si el Partido Verde Ecologista de México, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización.

La *culpa in vigilando*, es una figura que se contempla en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los Institutos Políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y demás disposiciones legales aplicables.

Al respecto, resulta relevante precisar que en caso de existir una violación por parte de una persona física o moral a las disposiciones electorales, se actualiza el supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, desprendiéndose una posible responsabilidad culposa del partido político, en la cual puede ser sancionado el instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por él; situación que se presenta

tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Bajo esta línea argumentativa, en el sistema electoral existente, para el caso de la *culpa in vigilando*, es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste a efecto de que no se realicen las conductas controvertidas, lo que no implica desconocer la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

Al efecto, sirve como criterio orientador el establecido en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*”, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros. A continuación, se señalan:

- a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.
- b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.
- d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.
- e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Ahora bien, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado esta institución jurídica de la responsabilidad, poniendo especial énfasis a la *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos, ya que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que cometan en contravención a la normatividad electoral, al ser vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando estos últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades del partido político que puedan redituales un beneficio, en la especie, económico en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad. Por ello, tal y como ya lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009, en el cuál la autoridad jurisdiccional señaló lo siguiente:

“(...) no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber De vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la ‘culpa in vigilando’ es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.”

Finalmente, cabe precisar que al efecto el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

Así, la responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios. Kelsen realiza la siguiente clasificación:

- i. **Responsabilidad directa e indirecta.** Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero⁷.
- ii. **Responsabilidad subjetiva y objetiva.** La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. Mientras que la objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

De lo anterior se infiere que **todos los casos de responsabilidad indirecta lo son también de responsabilidad objetiva** porque cuando un individuo responde por el acto de otro, no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

En este sentido, en el caso en concreto no existen elementos probatorios que permitan determinar que el Partido Verde Ecologista de México podía estar en aptitud real de conocer la conducta cometida por su Raúl Orihuela González y

⁷ De conformidad con la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es “Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades”, los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

Christian Orihuela Gómez, a fin de estar en posibilidad de deslindarse a través una medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, en atención a lo siguiente:

Ha quedado plenamente acreditada la existencia de actos anticipados de campaña por parte de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, desarrollados cuando ambos fungían como servidores públicos del municipio de Tequisquiapan Querétaro y las candidaturas que se beneficiaron, puesto que generaron un posicionamiento indebido entre la ciudadanía con independencia de las personas que ostentaran dicho cargo.

En esa tesitura, la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México en materia de fiscalización puede analizarse con base a la calidad que ostentaban Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez al momento de la realización de los actos anticipados de campaña, es decir como servidores públicos y no como candidatos a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación por el Distrito electoral 11, ambas en el estado de Querétaro, así mismo fue declarada la inexistencia al deber de cuidado al Partido Verde Ecologista de México en la resolución **IEEQ/CG/R/016/18** que resolvió el Procedimiento Especial Sancionador **IEEQ/PES/004/2018-P**.

Lo anterior, ya que Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez desplegaron las conductas de entregar bienes en diversas comunidades de Tequisquiapan, Querétaro, con motivo de la ejecución del Programa “Dignificación de Vivienda” en su calidad de Presidente Municipal y Regidor del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, respectivamente.

Luego entonces, al desplegar Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez conductas en calidad de servidores públicos (terceras personas), el Partido Verde Ecologista de México no puede ser responsable del actuar de sus militantes por haber actuado en calidad de servidores públicos, toda vez que forman parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, aunado al hecho que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, en este caso, al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con la jurisprudencia vigente denominada **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**, publicada Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Pretender que los partidos políticos son responsables del actuar de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, atentaría contra la independencia que caracteriza a los servidores públicos e implicaría reconocer que los partidos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades del funcionario del Estado.

Así, se puede establecer que el Partido Verde Ecologista de México no es responsable de las conductas desplegadas por Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez realizadas en su calidad de servidores públicos que constituyeron actos anticipados de campaña y dieron origen a infracciones en materia de fiscalización, a saber, aportaciones de ente prohibido por la normatividad electoral.

En este tenor, por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, no se actualizó una violación al supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que no resulta procedente que dicho instituto político tenga responsabilidad en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General no advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, declarándose **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a los hechos que examinados en el presente apartado.

d) Sandra Arteaga Ríos.

En lo relacionado a la infracción de aportación de ente prohibido por la normatividad electoral y de acuerdo con las circunstancias en que ésta se cometió, es relevante tomar en consideración la calidad de candidata de Sandra Arteaga Ríos a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, en el estado de Querétaro.

En ese contexto, debe tomarse en consideración que Sandra Arteaga Ríos no es un sujeto incoado en el presente procedimiento, no obstante, debido a que ha quedado plenamente acreditada la infracción de aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, así como un beneficio a la candidatura de Diputación Local

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

por el distrito electoral 11, en el estado de Querétaro, cuya persona titular fue Sandra Arteaga Ríos de conformidad con la resolución IEEQ/CD11/R/023/18, se precisa lo siguiente:

Raúl Orihuela González y Christian Orihuela cometieron actos anticipados de campaña que beneficiaron las candidaturas a Presidencia Municipal del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, ambas en el estado de Querétaro, derivados de una aportación de ente impedido con recursos del erario público de Tequisquiapan, consistentes en posicionar entre la ciudadanía del Municipio referido a los sujetos incoados postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, no existen elementos probatorios que permitan determinar que Sandra Arteaga Ríos, titular de la candidatura de Diputación Local por el Distrito Electoral 11, podía estar en aptitud real de conocer los actos anticipados de campaña desplegados por Christian Orihuela Gómez que beneficiaron a su candidatura, ya que en el momento en que Christian Orihuela Gómez desplegó las conductas de actos anticipados de campaña, no ostentaba la calidad de candidata a dicha Diputación Local, toda vez que la aprobación de su candidatura por dicho distrito fue el veinte de abril de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, no se acreditó la participación directa o indirecta de Sandra Arteaga Ríos durante los eventos en las comunidades del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro en los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Por otra parte, debe resaltarse que la candidatura de Sandra Ortega Ríos a la candidatura a Diputación Local por el Distrito Electoral 11 en el estado de Querétaro se dio en un contexto de sustitución de candidatura por paridad, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respecto de a Christian Orihuela Gómez, quien originalmente ostentó la candidatura.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad indirecta a la titular de la candidatura a Diputación Local por el Distrito Electoral 11 en el estado de Querétaro, de omitir rechazar la aportación de recursos del erario público del Ayuntamiento de Tequisquiapan, no es aplicable a Sandra Arteaga Ríos, al no tener la posibilidad de tomar medidas correspondientes a efecto de impedir que se llevara a cabo el despliegue de las conductas en comento por parte de Christian Orihuela Gómez, que se tradujo en la aportación a la candidatura señalada.

En este tenor, por lo que hace a Sandra Arteaga Ríos no se actualizó una violación al supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, no resulta procedente que dicha persona tenga responsabilidad en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

4.1 Determinación del monto que representa el beneficio generado a las campañas.

En el numeral del presente apartado ha quedado acreditado que Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez omitieron rechazar la aportación del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro que benefició a las candidaturas a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación por el Distrito 11, ambos en el estado de Querétaro, derivado de la ejecución del programa “Dignificación de Vivienda” y que constituyó actos anticipados de campaña, ya que los posicionó frente al electorado, es decir tuvo fines electorales, lo procedente es cuantificar el monto del beneficio obtenido, a efecto de sumarlo y considerarlo para el tope de gastos de campaña de las entonces candidaturas, en el marco de los respectivos Informes de ingresos y gastos de Campaña.

En materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existió una aportación de ente prohibido, lo cual hizo posible que se generara un beneficio en favor de las candidaturas a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación por el Distrito 11, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

Al respecto, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito, el Decreto publicado en el periódico Oficial del estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tequisquiapan para el ejercicio 2018, hecho que también se evidencia con la documental anexa a la respuesta conjunta de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez consistente en el acuerdo del Cabildo que aprobó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del Municipio de Tequisquiapan, además de la información proporcionada por dicho Ayuntamiento, de las cuales, es posible realizar las siguientes observaciones:

- En el presupuesto de egresos referido, se señala la partida 4411 como concepto el de “Ayudas sociales a personas (apoyo y apoyos agrupaciones diversas), con

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

una asignación total de **\$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.)** partida que, en el Procedimiento primigenio, fue señalada por Raúl Orihuela González, Christian Orihuela Gómez y el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, que fue empleada para la ejecución del programa “Dignificación de Vivienda”.

- El presunto padrón de beneficiarios del programa “Dignificación de vivienda”, que se adjuntó a la respuesta conjunta de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, únicamente contempla los beneficiarios de la comunidad de Fuentezuelas, siendo que el presente procedimiento, así como el primigenio, se investigaron los eventos en dieciocho comunidades más del Municipio de Tequisquiapan, ya que también fueron materia de denuncia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en contestación conjunta al emplazamiento de mérito, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez manifestaron que acudieron al evento del día veinte de febrero de dos mil dieciocho, en la comunidad de Fuentezuelas, en cumplimiento a órdenes recibidas y obligaciones que les correspondía como funcionarios del Municipio de Tequisquiapan y en ejercicio del puesto que ocupaban en ese momento, siendo que ninguno de los materiales entregados contenía propaganda política o electoral de partido o de candidatos por lo que no se podría establecer la premisa que se estaba desarrollando propaganda política con el fin de coaccionar o inducir el voto a favor de cierto candidato o partido.

Al respecto, cabe especificar que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización, así como en el Procedimiento Especial Sancionador **IEEQ/PES/004/2018-P**, no solamente se contempla el evento en la comunidad de Fuentezuelas, Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, sino los eventos realizados en dieciocho comunidades más del Municipio mencionado, a saber: 1) La Laja; 2) La Tortuga; 3) Santillán; 4) El Sauz; 5) Colonia Adolfo López Mateos; 6) Hacienda Grande; 7) Barrio de Magdalena; 8) Barrio de San Juan; 9) Colonia Santa Fe; 10) La Trinidad; 11) Bordo Blanco; 12) San Nicolás, 13) El Tejocote; 14) San José La Laja; 15) La Fuente; 16) Barrio de los Tepetates; 17) El Cerrito y 18) Los Cerritos.

Por otra parte, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez parten de premisas incorrectas al argumentar y ofrecer pruebas relativas a que, en el evento del veinte de febrero de dos mil dieciocho en Fuentezuelas, se entregaron un total de ayudas por un valor aproximado de \$225,881.13 (doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y un pesos 13/100), situación que intentó acreditar con

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

documentales públicas emitidas por funcionarios del Ayuntamiento de Tequisquiapan y que contienen una relación de personas que salieron beneficiadas en dicho evento.

En primer lugar, existe imposibilidad para tomar exclusivamente en consideración los gastos presentados por Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez que, a decir de ellos, fueron erogados en el evento en Fuentezuelas en el que se entregaron bienes a la ciudadanía por parte de dichos sujetos, dado que como ya ha sido explicado en párrafos que anteceden, también son materia de la vista del Procedimiento Especial Sancionador de origen, los gastos relacionados con los eventos en dieciocho comunidades más del Municipio de Tequisquiapan.

Ahora bien, con independencia de que no se pueda considerar solamente los gastos de la comunidad de Fuentezuelas en el Municipio de Tequisquiapan, se tienen diversas irregularidades de las probanzas presentadas conjuntamente por Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez:

- Derivado de diversas solicitudes al Ayuntamiento de Tequisquiapan, se desprendió que, en los archivos de éste, no obra constancia alguna de las probanzas ofrecidas.
- El Ayuntamiento de Tequisquiapan refirió que no identificó la institucionalización de algún programa o proyecto al que se le haya denominado “Dignificación de Vivienda” o la identificación de gastos en el ejercicio 2018 vinculados al programa mencionado, salvo algunas requisiciones de las que no se pudo identificar entrega de bienes, eventos, fechas, lugares y beneficiarios relacionados con la ejecución de dicho programa.

Así, es correcto asumir como monto total lo contemplado en la partida 4411 como concepto el de “Ayudas sociales a personas (apoyo y apoyos agrupaciones diversas), con una asignación total de **\$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.)** del presupuesto de egresos del Municipio de Tequisquiapan en el ejercicio 2018 como monto total de la aportación de recursos públicos del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, para adquirir los bienes entregados por parte de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez en diversas comunidades del Municipio de Tequisquiapan con motivo de la ejecución del Programa “Dignificación de Vivienda”.

Robustece lo anterior, lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver el Recurso de Apelación **TEEQ-RAP-30/2018 y acumulados**

TEEQ-RAP-31/2018 y TEEQ-RAP-32/2018, así como por la Sala Regional Monterrey al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-562/2018**, respecto de del elemento utilizado por la autoridad para concatenar la sanción consistente en el presupuesto de \$13,000,00.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), otorgado por el cabildo para el rubro de ayuda social, pue, el Programa con el que se utilizaba el presupuesto quedó evidenciado que no operaba de manera legal.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de la aportación que hizo el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro –en la especie \$13,000,00.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.)- es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

De esta forma, se salvaguardan los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos dichas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en el sentido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

4.2 Rebase a los topes de gastos de campaña.

En este sentido, lo procedente es determinar si se actualiza un rebase a los topes gastos de campaña para la elección a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación por el Distrito 11, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

Una vez que se han establecido el concepto y los montos a contabilizar, lo procedente es determinar si se actualiza un rebase a los topes gastos de campaña

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO

para las candidaturas a la Presidente Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, ambas en el estado de Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo mediante el cual se establecieron los topes de gastos en la obtención de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro, equivalente a las siguientes cantidades:

Candidatura	Tope de gastos de campaña
Diputación Local por el Distrito Electoral 11	\$2,014,295.95
Presidencia Municipal de Tequisquiapan	\$1,503,863.28

Determinar si se actualiza o no un rebase a los topes de gastos de campaña impone la necesidad de analizar la naturaleza y la finalidad que persigue la Ley con el establecimiento de los límites referidos.

Al respecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores recursos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Así, la conducta infractora de exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, coalición o candidatura, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este sentido, exceder los topes de gastos de campaña vulnera lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo aprobado por el Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Dichos preceptos contemplan la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre sus protagonistas; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Ahora bien, derivado de la reforma político-electoral de 2014, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que las personas candidatas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas que ostentan la candidatura son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a las personas candidatas, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre las personas precandidatas, candidatas, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, las personas que ostentan la candidatura están obligadas a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éstos a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y las personas candidatas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidaturas, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidaturas, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan⁸.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en las personas candidatas.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Ahora bien, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora derivado de los monitoreos y visitas de verificación.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, ya que, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral⁹.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que los gastos de campaña constituyen la suma de las operaciones realizadas durante un periodo –campaña-, esto es, la naturaleza de los gastos de campaña al irse acumulando progresivamente hace materialmente imposible determinar el momento preciso en que se da un exceso a los límites de gastos para una campaña, y no es hasta que la autoridad fiscalizadora realiza una consolidación que se determina un exceso o no al tope de gastos de campaña.

De lo anterior es dable concluir que es el propio partido postulante de una persona candidata la responsable de vigilar los gastos que su persona candidata realice en el marco de su campaña electoral, para así tener control de todas las operaciones de tal manera que tanto su estructura interna, militantes, simpatizantes, personas precandidatas y candidatas se ajusten a la normatividad electoral.

Consecuentemente, resultaría imposible que una persona candidata pueda tener el control de los recursos que se utilizan en el desarrollo de sus actividades de campaña, evitando así un rebase a los topes de gastos de campaña, ya que el partido político es el único que materialmente tiene elementos para verificar el

⁹ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO”.

cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, específicamente respecto del límite de gastos de campaña.

En este tenor, la obligación original de respetar el tope de gastos de campaña está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria para la persona candidata.

En este contexto y bajo la premisa de que se observe una irregularidad a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las personas candidatas, es menester que cuando éstos se enfrenten a la situación de una probable conducta infractora de la norma, dichos institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que no son responsables de dicha infracción.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad

competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-153/2015**, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, de las constancias que obran en el expediente de mérito no se advierten conductas tendentes a deslindarse por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de la conducta del rebase a los topes de gastos de campaña derivado de los hechos que por esta vía se resuelven, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con su obligación de respetar los límites a los gastos de campaña.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esa Unidad Técnica de Fiscalización que el Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de contestación al emplazamiento del presente procedimiento manifestó que es inexistente el rebase al tope de gastos de campaña toda vez que mediante la revisión de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados relativos a los informes de campaña de los ingresos y gastos, que fueron aprobadas mediante resoluciones INE/CG1142/2018, para las candidaturas a los cargos de Diputados

locales y Ayuntamientos en el estado de Querétaro, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, e INE/CG1097/2018, para los partidos políticos en relación a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, el Partido Verde Ecologista de México no fue sancionado por las irregularidades en materia de ingresos y egresos puesto que, la autoridad electoral no reportó ni identificó ningún rebase al tope de gastos.

En esa tesitura, como menciona el Partido Verde Ecologista de México, en dichas resoluciones no se le sancionó por un rebase al tope de gastos de campaña, no obstante, en el presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización quedó acreditada la aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral, que debe ser computada al tope de gastos en los términos precisados con antelación.

De ahí que este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad del rebase de topes de gastos de campaña de mérito al partido político señalado, pues el Partido Verde Ecologista de México no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Precisado lo anterior, toda vez ha quedado acreditado un beneficio a las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, ambas en el estado de Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, derivado del actuar de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México respecto de actos de terceros que pudiesen configurar un rebase a los topes de gastos de campaña, es que se actualiza la figura denominada prorrateo, que debe ser estudiada antes del estudio del rebase al tope de gastos de campaña.

Respecto al prorrateo, esta Sala Superior¹⁰ ha establecido que consiste, básicamente, en la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones.

Asimismo, la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-97/2018 y SUP-RAP-98/2018 acumulados, señaló:

“(...)

¹⁰ Véase SUP-RAP-277/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

Se trata de uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos, con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Es decir, el prorrateo presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto, y tiene el objetivo de asignar un monto específico al tope de gastos de las campañas beneficiadas, a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros, buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.

(...)

Esta disposición no limita el prorrateo a algún gasto de campaña o propaganda en específico, sino que deja un amplio margen para que los gastos por esos conceptos sean objeto de una distribución proporcional entre candidatos beneficiados.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización ha establecido criterios para identificar el beneficio de los candidatos y realizar el prorrateo cuando en la propaganda se refiera específicamente a alguno de ellos, como, por ejemplo, utilitaria, anuncios espectaculares, exhibida en salas de cine, producción en radio y televisión, diarios, revistas y medios impresos y actos de campaña (...)

Para llevar a cabo el cálculo de prorrateo es necesario seguir las reglas de distribución que se encuentran reguladas por los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 218 en relación con los artículos 29, numeral 1, fracción I y 32 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizar el prorrateo correspondiente entre las candidaturas a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, ambas en el estado de Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, del monto total de la aportación de ente impedido por la normatividad electoral.

Ahora bien, el monto determinado derivado de la aportación de recursos del erario público por parte del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, con motivo de la ejecución del Programa “Dignificación de Vivienda” corresponde a una asignación total de **\$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.)** del presupuesto de egresos del Municipio de Tequisquiapan en el ejercicio 2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

Es así que, mediante oficio INE/UTF/DA/296/2022, la Dirección de Auditoría realizó el prorrateo de conformidad con el artículo 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a efecto de determinar el monto que benefició cada una de las campañas, como se detalla a continuación:

Nombre del Candidato	Cargo	Tope de gasto de campaña	% de distribución conforme al artículo 218, numeral 2, inciso a)	Monto Para Distribuir	Monto que beneficia a cada una de las candidaturas
Sandra Arteaga Ríos	Distrito 11- Tequisquiapan	\$2,014,295.95	57.25%	\$13,000,000.00	\$7,443,053.49
Raúl Orihuela González	Presidente Municipal Tequisquiapan	\$1,503,863.28	42.75%		\$5,556,946.51
Total		\$3,518,159.23	100%		\$13,000,000.00

Por consiguiente, una vez determinado el prorrateo del monto involucrado, se entrará al estudio del probable rebase al tope de gastos de campaña en las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, ambas en el estado de Querétaro.

El seis de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1141/2018** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018 en el estado de Querétaro, del que se obtienen los siguientes datos respecto a las candidaturas que nos ocupan en el presente procedimiento:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

Candidatura	Total de Gastos de Campaña Dictaminados en INE/CG1141/2018 (A)	Tope máximo de gastos (B)	Monto derivado del prorrateo por la aportación de ente prohibido (C)	Monto Total de gastos (A+C) (D)	Diferencia a Sancionar (E= B-D) (E)
Candidatura a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11 en el estado de Querétaro	\$192,350.71	\$2,014,295.95	\$7,443,053.49	\$7,635,404.20	\$-5,621,108.25
Candidatura a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro	\$256,817.02	\$1,503,863.28	\$5,556,946.51	\$5,813,763.53	\$-4,309,900.25
Total			\$13,000,000.00	-	\$-9,931,008.50

En consecuencia, el monto ejercido en exceso que se ha actualizado una vez aplicadas las cifras determinadas en la presente Resolución es responsabilidad exclusiva del Partido Verde Ecologista de México y no así de Raúl Orihuela González ni Sandra Ortega Ríos, entonces personas candidatas a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, respectivamente, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018 en el estado de Querétaro, por lo que únicamente procede sancionar al partido político referido.

Por lo expuesto, este Consejo General concluye que respecto de lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual se establecen los topes de gastos en la obtención de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro, el Partido Verde Ecologista de México, excedió el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Querétaro, respecto a la candidatura a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11 por un monto total de **\$5,621,108.25 (cinco millones seiscientos veintiún mil ciento ocho pesos 25/100 M.N.)** y a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, por un monto total de **\$4,309,900.25 (cuatro millones trescientos nueve mil novecientos pesos 25/100 M.N.)**, es decir, un total de **\$9,931,008.50 (nueve millones novecientos treinta y un mil ocho pesos 50/100 M.N.)**.

5. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la aportación de ente prohibido.

5.1 RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el considerando **4, inciso a)**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que Raúl Orihuela González, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, omitió¹¹ rechazar una aportación de un ente impedido - Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro- por la normatividad electoral, respecto de la ejecución del Programa “Dignificación de Vivienda”, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Raúl Orihuela González con su actuar vulneró los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a Raúl Orihuela González, se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003, en donde estableció que la acción se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de persona impedida por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, Raúl Orihuela González vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.¹²

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos

¹² “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de: (...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones. (...)”

de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de sujetos obligados en materia de fiscalización provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses alejados del bienestar general.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los sujetos obligados.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida en la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹³

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar un beneficio derivado de los recursos del Municipio de Tequisquiapan, es decir, de una persona impedida por la normatividad electoral para realizar aportaciones.
- Que las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la infracción objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, respecto de rechazar una aportación proveniente de persona prohibida, en este caso, del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$5,556,946.51 (cinco millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos 51/100 M.N.)**, de conformidad con el **Considerando 4.2** de la presente Resolución, por lo que respecta al beneficio derivado de la aportación de recursos por parte del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, con motivo de la ejecución del Programa “Dignificación de Vivienda” cuya asignación total fue de \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.) del presupuesto de egresos del Municipio de Tequisquiapan en el ejercicio 2018.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral, para la individualización de sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa considerando, entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Cabe señalar que el artículo 223 Bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización dispone que *“La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.”*

En este sentido, dado que Raúl Orihuela González fue candidato en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, no se cuenta con el informe de capacidad económica actualizado al momento de la elaboración de la presente resolución, lo que obligó a la autoridad fiscalizadora a solicitar información, en un primer momento a la autoridad hacendaria.

En este sentido, para determinar la capacidad económica del sujeto obligado, esta autoridad mediante oficios INE/UTF/DRN/11513/2021, INE/UTF/DRN/12712/2022, INE/UTF/DRN/15625/2023 e INE/UTF/DRN/10514/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad registrada, así como las declaraciones anuales de los años 2018, 2019, 2020 2021, 2022 y 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficios de números 103 05 2021-0320, 103-05-2022-0607, 103-05-07-2023-1091 el Servicio de Administración Tributaria remitió las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

declaraciones anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022¹⁴, presentadas por el ciudadano obligado, informando lo siguiente:

Año	Ingresos
2018	\$656,515.00
2019	\$0.00
2021	\$1,056,000.00
2022	\$1,056,000.00

Por último, mediante oficio INE/UTF/DRN/9654/2024 se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de Raúl Orihuela González. De la información proporcionada por dicha institución, mediante oficio 214-4/6420023280/2024, se observó la siguiente cuenta con saldo a la fecha de corte:

Institución Bancaria	Cuenta con terminación	Fecha de corte	Ingresos recibidos en el periodo comprendido de agosto de 2023 a marzo de 2024
BBVA MÉXICO, S.A.	4915	14/03/2024	\$1,300,938.72
Total			\$1,300,938.72

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De esta forma, se analizó la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria relacionada con la Declaración Anual 2022 presentada por Raúl Orihuela González y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los estados de cuenta de dicha persona.

Así, se concluye que el sujeto incoado cuenta con capacidad económica suficiente para afrontar la eventual sanción que se determine, considerando el saldo total de la cuenta bancaria señalada.

¹⁴ Respecto del ejercicios 2023 al momento no se han recibido respuesta respecto de la declaración presentada por dicho contribuyente.

De lo anterior se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del sujeto infractor, con la finalidad de conocer su capacidad económica real y actual, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a los ingresos obtenidos del periodo del quince de agosto de dos mil veintitrés al quince de marzo de dos mil veinticuatro que asciende a la cantidad de **\$1,300,938.72 (un millón trescientos mil novecientos treinta y ocho pesos 72/100 M.N.)**.

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

*De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), **se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente**, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

[Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución** como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo anual del sujeto incoado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

Raúl Orihuela González		Salario Mínimo 2024			
Total de percepción anual¹⁵ (A)	Percepción diaria B=(A)/212	Diario	Proporcional anual¹⁶ (C)	Excedente proporcional D = (A) - (C)	30% sobre excedente
\$1,300,938.72	\$6,136.50	\$248.93	\$52,773.16	\$1,248,165.56	\$374,449.67

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Raúl Orihuela González tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, **es la idónea y eficaz** para cumplir una función preventiva general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Raúl Orihuela González, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la aportación, esto es **\$5,556,946.51 (cinco millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos 51/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$11,113,893.02 (once millones ciento trece mil ochocientos noventa y tres pesos 02/100 M.N.)**.¹⁷

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral,

¹⁵ Estados de cuenta de 15 de agosto de 2023 a 14 de marzo de 2024, que comprende un periodo de 212 días.

¹⁶ Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo por 212 días.

¹⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que **“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”**; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de las personas aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un candidato al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para las personas candidatas, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta aquí analizadas es mayor al saldo referido en **las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma y el monto máximo de sanción que se puede imponer a un candidato**, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Raúl Orihuela González es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4,645 (cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho¹⁸, equivalente a **\$374,387.00 (trescientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**¹⁹.

¹⁸ Equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

¹⁹ Tomando en cuenta que el monto máximo a imponer es \$374,449.67.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.2 CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el considerando **4, inciso b)**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que Christian Orihuela Gómez, entonces candidato postulado a la Diputación Local por el distrito 11 en Querétaro, omitió²⁰ rechazar una aportación de un ente impedido -Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro- por la normatividad electoral, respecto de la ejecución del Programa “Dignificación de Vivienda”, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Christian Orihuela Gómez con su actuar vulneró los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a Christian Orihuela Gómez, se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003, en donde estableció que la acción se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de persona impedida por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, Christian Orihuela Gómez vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.²¹

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos

²¹ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de: (...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones. (...)

de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de sujetos obligados en materia de fiscalización provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses alejados del bienestar general.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los sujetos obligados.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida en la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²²

²² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar un beneficio derivado de los recursos del Municipio de Tequisquiapan, es decir, de una persona impedida por la normatividad electoral para realizar aportaciones.
- Que las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la infracción objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, respecto de rechazar una aportación proveniente de persona prohibida, en este caso, del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$7,443,053.49 (siete millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cincuenta y tres pesos 49/100 M.N.)**, de conformidad con el **Considerando 4.2** de la presente Resolución, por lo que respecta al beneficio derivado de la aportación de recursos por parte del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, con motivo de la ejecución del Programa “Dignificación de Vivienda” cuya asignación total fue de \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.) del presupuesto de egresos del Municipio de Tequisquiapan en el ejercicio 2018.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral, para la individualización de sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa considerando, entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Cabe señalar que el artículo 223 Bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización dispone que *“La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.”*

En este sentido, dado que Christian Orihuela González fue candidato postulado en el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, no se cuenta con el respectivo informe de capacidad económica actualizado al momento del presente, lo que obligó a la autoridad fiscalizadora a solicitar información, en un primer momento a la autoridad hacendaria.

En este sentido, para determinar la capacidad económica del sujeto obligado, esta autoridad mediante oficios INE/UTF/DRN/11513/2021, INE/UTF/DRN/16620/2022, INE/UTF/DRN/8179/2023 e INE/UTF/DRN/10514/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad registrada, así como las declaraciones anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 presentadas por la persona obligada²³.

²³ Cabe señalar que solo se obtuvo información del ejercicio 2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

En este sentido, mediante oficio número 103-05-2021-0320, el Servicio de Administración Tributaria remitió la declaración anual del año 2018²⁴, presentada por el ciudadano obligado.

Año	Ingresos
2018	\$311,294.00

Aunado a lo anterior, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de Christian Orihuela Gómez, sin embargo, no se encontró información relativa a movimientos en cuentas bancarias.

En ese sentido, mediante oficio INE/VSL-QRO/750/2023 se solicitó a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, el monto de la dieta mensual de Christian Orihuela Gómez en su calidad de legislador de la XL Legislatura del estado de Querétaro.

En respuesta a lo solicitado, mediante oficio SSP/4353/23/LX, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Poder Legislativo del estado de Querétaro informó lo siguiente:

Dieta anual neta
\$472, 526.40

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por el Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Poder Legislativo del estado de Querétaro, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De esta forma, se analizó la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria relacionada con la Declaración Anual 2018 presentada por Christian Orihuela Gómez, así como por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Poder Legislativo del estado de Querétaro.

Así, se concluye que el sujeto incoado cuenta con capacidad económica suficiente para afrontar la eventual sanción que se determine, pues se advierte que cuenta con ingresos como dieta por su calidad de legislador de la XL Legislatura del estado de Querétaro, de conformidad con los párrafos subsecuentes la información

²⁴ Al momento no se cuenta con la información correspondiente a la declaración anual correspondiente al ejercicio 2023 presentada por dicho contribuyente.

proporcionada por esta última autoridad será la que se tome de base para medir la capacidad económica.

De lo anterior se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del sujeto infractor, con la finalidad de conocer su capacidad económica real y actual, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, proporcionada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Poder Legislativo del estado de Querétaro, respecto al ingreso anual que asciende a la cantidad de **\$472,526.40 (cuatrocientos setenta y dos mil quinientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)**.

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

*De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), **se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente**, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.*

Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

[Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución** como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo anual del sujeto incoado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

Christian Orihuela González		Salario Mínimo 2024			
Total de percepción anual (A)	Percepción diaria B=(A)/365	Diario	Anual ²⁵ (C)	Excedente Anual D = (A) - (C)	30% sobre excedente
\$472, 526.40	\$1,294.59	\$248.93	\$90,859.45	\$381,666.95	\$114,500.08

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Christian Orihuela Gómez tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, **es la idónea y eficaz** para cumplir una función preventiva general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Christian Orihuela Gómez, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la aportación, esto es **\$7,443,053.49 (siete millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cincuenta y tres pesos 49/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$14,886,106.98 (catorce millones ochocientos ochenta y seis mil ciento seis pesos 98/100 M.N.)**.²⁶

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben

²⁵ Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo por 365 días.

²⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que ***“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”***; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de las personas aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un candidato al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para las personas candidatas, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta aquí analizadas es mayor al saldo referido en **las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma y el monto máximo de sanción que se puede imponer a un candidato**, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Christian Orihuela González es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,420 (mil cuatrocientas veinte) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciocho²⁷, equivalente a **\$114,452.00 (ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**²⁸.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

²⁷ Equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

²⁸ Tomando en cuenta que el monto máximo a imponer es \$114,356.09

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Individualización y determinación de la sanción respecto del rebase al tope de gastos de campaña.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 4.2**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción al artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un monto total de **\$9,931,008.50 (nueve millones novecientos treinta y un mil ocho pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la conducta infractora se observó que el Partido Verde Ecologista de México excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Querétaro, respecto de las candidaturas a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, ambas en el estado de Querétaro, por un importe total de \$9,931,008.50 (nueve millones novecientos treinta y un mil ocho pesos 50/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción²⁹ del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual se establecen los topes de gastos en la obtención de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro que establecen una norma prohibitiva, consistente en la obligación de los partidos políticos de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del Partido Verde Ecologista de México, actualizó la conducta prohibida por la norma.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para las candidaturas a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, ambas en el estado de Querétaro, por un monto total de \$9,931,008.50 (nueve millones novecientos treinta y un mil ocho pesos 50/100 M.N.). De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones

²⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2217-2018, en el estado de Querétaro.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Querétaro

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁰ en relación con el Acuerdo de veintinueve de

³⁰ “**Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³¹.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre sus protagonistas; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

³¹ Disponible en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2017_5.pdf

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la falta que se genera, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³²

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la infracción objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *I. CALIFICACIÓN DE*

³² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, respecto de no rebasar el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para las candidaturas a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, ambas en el estado de Querétaro.

- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como la normatividad aplicable al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto total involucrado asciende a **\$9,931,008.50 (nueve millones novecientos treinta y un mil ocho pesos 50/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, pues el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24 asignó al Partido Verde Ecologista de México con acreditación local en el estado de Querétaro, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias para el ejercicio dos mil veinticuatro la cantidad de **\$12,280,382.18 (doce millones doscientos ochenta mil trescientos ochenta y dos pesos 18/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar también, que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales, en consecuencia, la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad, los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Verde Ecologista de México				
Entidad	Resolución	Monto de sanción	Montos de deducciones realizadas a febrero de 2024	Montos por saldar
Querétaro	INE/CG111/2022	\$4,901,724.72	\$0.00	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Verde Ecologista de México con acreditación en el estado de Querétaro tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

De lo anterior, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del instituto político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³³

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto total involucrado, a saber **\$9,931,008.50 (nueve millones novecientos treinta y un mil ocho pesos 50/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$9,931,008.50 (nueve millones novecientos treinta y un mil ocho pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

³³ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,931,008.50 (nueve millones novecientos treinta y un mil ocho pesos 50/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Actualización de saldos en el informe de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y a la Diputación por el Distrito Electoral 11, ambos en el estado de Querétaro.

En el considerando 4.1 quedó acreditada la existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización que benefició a las campañas de las candidaturas a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan y de la Diputación Local al Distrito Electoral 11, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro, al omitir reportar los actos anticipados de campaña que se tradujeron en una aportación por parte del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, con motivo de la ejecución del programa “Dignificación de Vivienda”.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá cuantificar los importes de \$5,621,108.25 (cinco millones seiscientos veintiún mil ciento ocho pesos 25/100 M.N.) y \$4,309,900.25 (cuatro millones trescientos nueve mil novecientos pesos 25/100 M.N.), para efecto que dichos gastos sean considerados al informe de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a Diputación Local por el Distrito Electoral 11 y a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, ambas en el estado de Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, respectivamente, en términos de lo precisado en el artículo 245 del Reglamento de Fiscalización.

8. Vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL).

De conformidad con los **considerandos 5.1 y 5.2** con los hechos acreditados respecto de la aportación de ente prohibido por la normatividad, recibida por los sujetos incoados Raúl Orihuela González otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro y Christian Orihuela Gómez otrora candidato postulado a la Diputación Local por el Distrito 11 en Querétaro, se ordena

dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL), con el contenido del expediente, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

9. Vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro. De conformidad con los **considerandos 4, 5.1 y 5.2** con los hechos acreditados respecto de la aportación del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro en favor de los sujetos incoados Raúl Orihuela González otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro y Christian Orihuela Gómez otrora candidato postulado a la Diputación Local por el Distrito 11 en Querétaro, así como de documentación en copia certificada que Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez adjuntaron a su contestación al emplazamiento, y de la cual no se obtuvo hallazgo en los archivos del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro; se ordena dar vista al **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro**, con el contenido del expediente, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **Raúl Orihuela González**, entonces candidato por el Partido Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, en términos del **Considerando 4, inciso a)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone **Raúl Orihuela González**, entonces candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, una multa equivalente a **4,645 (cuatro mil seiscientos cuarenta y**

cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho³⁴, equivalente a **\$374,387.00 (trescientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en **Considerando 5.1** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **Christian Orihuela Gómez**, postulado a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11 en el estado de Querétaro, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, en términos del **Considerando 4, inciso a)** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a **Christian Orihuela Gómez**, entonces candidato postulado, por el Partido Verde Ecologista de México, a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, Querétaro, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, una multa equivalente a **1,420 (mil cuatrocientas veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho³⁵, equivalente a **\$114,452.00 (ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en **Considerando 5.2** de la presente Resolución

QUINTO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del **Considerando 4, inciso c)** de la presente Resolución.

SEXTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,931,008.50 (nueve millones novecientos treinta y un mil ocho pesos 50/100 M.N.)** por las

³⁴ Equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

³⁵ Equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que contabilice los importes **\$7,443,053.49 (siete millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cincuenta y tres pesos 49/100 M.N.)** y **\$5,556,946.51 (cinco millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos 51/100 M.N.)**, a los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Diputación Local al Distrito Electoral 11 y a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, en términos de lo precisado en el **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

NOVENO. Notifíquese personalmente a **Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez.**

DÉCIMO. En términos de los **Considerandos 8 y 9**, se da vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y al **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro** con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que notifique al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas en esta Resolución, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, las sanciones determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por su aplicación serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 de dicho ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la omisión de dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tequisquiapan Querétaro, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO**

Se aprobó en lo particular el criterio de considerar que no existe responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México en aportación de ente impedido, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio de la reducción de ministración mensual de solo el 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**